

RE: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 14:55

Para: alan moscote jimenez <alanmoscote@gmail.com>

Acuso recibido, 12 de julio de 2023

Atentamente,

**JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: calle 40 No. 44-80 piso 8 edificio centro civico
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: alan moscote jimenez <alanmoscote@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 14:32

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Señora:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
E. S. D.**

RADICACION: 08001315300520230006400

PROCESO: VERBAL (ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION)

DEMANDANTE: REINALDO VILLEROS NUÑEZ.-

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS.-



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA,-
E. S. D.

RADICACION: 08001315300520230006400

PROCESO: VERBAL (ABREVIADO POR PERTURBACION A LA
POSESION)

DEMANDANTE: REINALDO VILLEROS NUÑEZ.-

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS.-

**CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE
FONDO**

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.336.002 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con T.P. 185.628 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico: alanmoscote@gmail.com; actuando en mi condición de Apoderado especial del señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS**, identificado con C.C. 17.194.061 de Bogotá, correos electrónicos; abogadocarlospater@hotmail.com; y/o abogadocarlospater@gmail.com; con domicilio en esta ciudad, en virtud de poder debidamente otorgado, y anexo al expediente, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito dar contestación a la demanda de la referencia impetrada por el señor REINALDO VILLEROS NUÑEZ, a través de apoderado, igualmente, me permito presentar las Excepciones de Merito o de Fondo en el presente escrito de acuerdo al siguiente orden:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Me atengo a lo que logre probar el demandante, pero quiero dejar en claro al Despacho, que el señor **REINALDO VILLEROS NUÑEZ**, jamás ha sido poseedor de los inmuebles mencionados, el señor **VILLEROS NUÑEZ**, realizo la compra de unos derechos y acciones de la familia **GARCIA NAVAS**, dentro de la sucesión del señor **MANUEL SALVADOR GARCIA**, persona esta quien era Heredero del difunto **BLAS GARCIA**.

AL SEGUNDO HECHO: Me atengo a lo que logre probar en el proceso de marras.

AL TERCER HECHO: Me atengo a lo que logre probar en el proceso de marras.

AL NOVENO HECHO: Primero, señor Juez, debo dar claridad al Despacho, que debió ser, Hecho Cuarto y no, el Hecho Noveno como se puede apreciar, al cual, me permito pronunciarme en el siguiente sentido:

Mi poderdante fungió la condición de apoderado judicial de los señores **ARMANDO** y **MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS**, en un proceso de Perturbación a la Posesión que se tramito ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO**, en un proceso de Perturbación en



calidad de Despojo iniciado por la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., Grama Construcciones S.A., en contra de las familias GARCIA NAVAS, GARCIA MEJIA, GARCIA MARIMON y otros, los cuales fueron sacados del predio en mención y gracias a la entereza profesional de mi poderdante, mediante fallo policivo de Segunda Instancia se logró recuperar la posesión. Es importante señalar al Despacho que estos hechos acontecieron en el año 2017.

Mi poderdante estuvo en el inmueble desde el año 2017 hasta el año 2022, cuando transfirió sus derechos de posesión a un tercero, por lo que existiría la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, y que será un tema de debate más adelante.

AL HECHO DECIMO: Primero señor juez, debo dar claridad al Despacho, que debió ser Hecho Quinto, y no el Hecho Decimo, es falso de toda falsedad lo manifestado en este hecho, aclarando desde ya, que el proceso de simulación que curso en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicación 00201-2017, DEMANDANTE: ARMANDO GARCIA NAVAS y Otro, en contra REINALDO VILLEROS NUÑEZ, no tiene ninguna incidencia en la posesión que hoy se pretende demandar por este señor, y que en efecto se instauró por parte de esta familia por el engaño de que fue víctima al transferir unos derechos y acciones sobre el predio citado, de mayor extensión, materializado en una escritura pública, y que, una vez obtenido el fallo favorable por mi poderdante logro conciliarlos a todos y cada uno de ellos, para dar al traste con esta demanda de Simulación, que, repito no tiene incidencia en el proceso de marras en cuestión.

En efecto, se inició el proceso señalado, puesto que la familia GARCIA NAVAS, me informo que ellos habían transferido la propiedad identificada con matrícula Inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al señor REINALDO VILLEROS NUÑEZ, pero el mismo no les había cancelado absolutamente nada, porque confiaron en él, con ocasión de lo anterior, se presentó la demanda de simulación y estando a punto de dictar sentencia la familia GARCIA NAVAS, le revocaron el poder al Dr. Carlos Paternostro, sin fundamento jurídico alguno, por haber negociado a espaldas de mi poderdante.

Por otra parte, el señor VILLEROS NUÑEZ, a través de otro apoderado judicial, impetro querellas policivas en contra de mi poderdante, repito, por enésima vez, sobre la cual ninguna logro su cometido, dado que se logró desvirtuar todas y cada una de ellas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Primero señor Juez, debo dar claridad al Despacho, que debió ser Hecho Sexto y no el Hecho Decimo Primero, pero me permito pronunciarme así: Queda probado en este hecho que el señor REINALDO VILLEROS NUÑEZ, pudo desde el año 2021, haber impetrado esta acción o proceso que solo fue admitido por su Despacho el día 26 de junio de 2023. Con ocasión de lo anterior, se puede señalar que la acción de que trata este proceso se encuentra prescrita.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Primero señor Juez, debo dar claridad al Despacho, que debió ser Hecho Séptimo y no el Hecho Décimo Segundo,



pero me permito pronunciarme así: Doy contestación en este hecho informando que el señor REINALDO VILLEROS NUÑEZ, no solo ha presentado esta querrela policiva sino demandas y demás en contra de mi poderdante, y lo que hace es un desgaste para la recta impartición de justicia.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Primero señor Juez, debo dar claridad al Despacho, que debió ser Hecho Octavo y no el Hecho Décimo Tercero, pero me permito pronunciarme así: Es falso de toda falsedad lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho, hasta el punto de que no se presentó a la diligencia ni él, y su apoderado mucho menos, tampoco entrego justificación alguna ni prueba si quiera sumaria de su inasistencia a la diligencia, por lo que el CORREGIDOR DE EDUARDO SANTOS LA PLAYA profirió su Sentencia Policiva favorable a mi poderdante (Anexa en el acápite de Pruebas).

AL HECHO DECIMO CUARTO: Primero señor Juez, debo dar claridad al Despacho, que debió ser Hecho Noveno y no el Hecho Décimo Cuarto, pero me permito pronunciarme así: Falso de toda falsedad, no existe prueba dentro del proceso de marras, donde se demuestre que mi poderdante ha ordenado el derrumbe del supuesto cerramiento, podrá observar su Despacho con las fotografías que me permitiré aportar donde consta que el inmueble está cerrado en maderas y alambres púas, sobre el cual mi poderdante tuvo la posesión por más de cuatro (4) años.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo, por cuanto en la demanda y sus anexos, no se evidencian los presuntos actos de Perturbación de la Posesión por parte de mi poderdante, el señor CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS. o de sus presuntos terceros; requisito esencial en todo proceso de Perturbación a la Posesión, que demuestren, que, efectivamente si se ha dado la tal perturbación, puesto que no existen pruebas de ello, ni testimonio alguno que lo ratifique, suficiente para descartar de plano esta pretensión temeraria.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen razones fácticas o jurídicas para prohibir a mi poderdante que continúe perturbando el inmueble por cuanto mi poderdante, no está en la actualidad perturbando bien inmueble alguno, por cuanto no tiene la posesión material de los mismos desde hace aproximadamente más de tres (3) o cuatro (4) años.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen razones fácticas ni jurídicas para condenar a mi poderdante al pago de la sanción por los presuntos actos de perturbación, informando al Despacho que actualmente mi poderdante no ejerce la posesión sobre el inmueble materia de este proceso, repito.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen razones fácticas ni jurídicas para condenar a mi poderdante a pagar cuando no se le ha ocasionado perjuicio alguno al demandante.



A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen fundamentos facticos ni jurídicos para el pago de costas al demandado.

De lo anteriormente expuesto en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, las que solicito a su Despacho se sirva declarar probadas.

Para el caso que nos ocupa me permitiré desvirtuar las pretensiones de la demanda con las EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, las que solicito a su Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INVOCO COMO EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO LAS SIGUIENTES:

- 1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA.
- 2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- 3.- FALLOS POLICIVOS A FAVOR DEL DEMANDADO Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE, EN LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA POLICIVAS DE BARRANQUILLA (INSPECCION DE POLICIA SABANILLA – MONTECARMELO – PUERTO COLOMBIA AÑO 2017, CONFIRMADO ALCALDIA MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA, FALLO EN PROCESO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION DE CONOCIMIENTO DE LA CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS LA PLAYA – BARRANQUILLA Y OTROS).-
4. LA AUSENCIA DE TITULO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD, POR CUANTO VIENE PRECEDIDA DE UNA FALSA TRADICION, ORIGINADA EN DECLARACIONES DE TESTIGOS Y SU CONTENIDO VERSA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (VER MATRICULA MATRIZ 040-43 DE LA O.R.I.P. DE BARRANQUILLA).-
5. GENERICAS O INNOMINADAS.-

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA

Se invoca esta excepción prescripción por cuanto considera el suscrito que con fundamento en el Art. 976 del C.C.C., que textualmente señala:

“Artículo 976. Plazos de prescripción

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias. “(subrayada y en negrilla son mías).

Es importante señalar lo anterior, por cuanto si bien mi poderdante ejerció la posesión dentro del inmueble objeto de reclamación, la misma se ejerció desde el año 2017, cuando se profirió el fallo de Segunda Instancia otorgado



por el ALCALDE DE PUERTO COLOMBIA, el cual revoco la decisión de primera instancia de la Inspección de Sabanilla Montecarmelo y restituyó la posesión a la familia GARCIA y al suscrito, dado que el mismo le fue cancelado sus honorarios con el predio hoy objeto de reclamación del señor VILLEROS NUÑEZ, el cual jamás ha tenido posesión de los predios en mención.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 2612, señala la prescripción y la define así:

"ARTÍCULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A su vez, de acuerdo con el Artículo 282 del Código General del Proceso, la prescripción debe ser alegada expresamente por el extremo pasivo:

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de Prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...". (Subrayado fuera de texto)

Disposición concordante con lo plasmado en el Artículo 2513 del Código Civil que estipula:

"ARTÍCULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...".

Es de resaltar que el Código Civil dispone para las acciones posesorias, un término especial, que dista de los esbozados en el Artículo 2536, que abordan la prescripción para acciones ejecutivas y ordinarias. Por tanto, es necesario remitirse al Artículo 976 del mismo compendio normativo, que versa:

"ARTICULO 976. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias".

Por tanto, al descender al caso sub examine se encuentra que las pretensiones están llamadas a ser desestimadas por haberse configurado los supuestos del fenómeno de la prescripción, la cual se encuentra probada, en el proceso de marras, es importante resaltar al Despacho, que el hoy demandante, no especifico en la demanda desde cuando está en posesión del inmueble o desde cuando perdió la misma y pretende hoy recuperarla, por cuanto jamás ha ejercido la posesión que hoy pretende recuperar, esto se desvirtuara con las pruebas que se aportaran, como son las sentencias policivas del ALCALDE DE PUERTO COLOMBIA y del CORREGIDOR DE EDUARDO SANTOS LA PLAYA. (Anexos en el acápite de pruebas)



2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.-

"La falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de acuerdo a la regla de la legitimación, expuesta por los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto hace alusión a la teoría que nadie puede en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir de un proceso, resistir a una pretensión; sino por relación, de la cual se atribuya a él la subjetividad activa o pasiva. La relación a la que la se hace referencia tiene noción procesal, ser parte en sentido formal; y noción sustancial, esto es la titularidad del derecho discutido. (Quintero Beatriz Eugenio. Teoría General de derecho procesal, cuarta edición. Ed. Temis Bogotá 2008. Pág. 461)

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la legitimación en causa "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debida en litigio y no a los requisitos indispensable para la integración y desarrollo valido de este." (Corte suprema de justicia. Sentencia de junio 12 de 2001 exp. 6060)

El anterior presupuesto luego fue reiterado por la misma Corporación, esbozando que "la legitimación en la causa, es el interés legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico (...) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad." (Corte suprema de justicia. Sentencia de julio 1 de 2008 exp. 06291)".

Pretende el demandante, vincular a mi poderdante, señor CARLOS PATERNOSTRO SIMANCAS, en el proceso de marras, sin ser el, el actual poseedor del inmueble, y mucho menos tiene terceras personas a su cargo por cuanto él se desprendió de la posesión del inmueble hace aproximadamente dos (2) años, por lo que en la actualidad no tiene la calidad de sujeto procesal, por lo que el demandante deberá identificar al poseedor que está en el inmueble e instaurar esta demanda en contra del tercero poseedor; de igual manera, en virtud de los procesos policivos a favor de la familia García Navas y otros en proceso policivo instaurado por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., de conocimiento de la Inspección de Policía Sabanilla – Montecarmelo, en contra de Personas Indeterminadas, y en donde mi poderdante represento a los señores Armando y María García Navas, el cual le fue favorable en Segunda instancia, en virtud de revocatoria de parte del señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia, dichos terrenos le fueron entregados a todos y cada uno de los miembros de la familia GARCIA NAVAS, GARCIA MEJIA, y Otros, puesto que ellos fueron, quienes detentaron la posesión, hasta esos momentos, de los predios objeto de la demanda de marras, la cual carece de todo soporte factico y jurídico.

Con lo anteriormente expuesto se predica la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

3.- FALLOS POLICIVOS A FAVOR DEL DEMANDADO Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE, EN LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA POLICIVAS DE BARRANQUILLA (INSPECCION DE POLICIA SABANILLA – MONTECARMELO – PUERTO COLOMBIA AÑO 2017, CONFIRMADO ALCALDIA MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA, FALLO EN PROCESO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION DE CONOCIMIENTO DE LA CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS LA PLAYA – BARRANQUILLA Y OTROS).-



Con base en la argumentación expuesta en el Numeral Tercero, anteriormente citado, es fácil demostrar la carencia de elementos probatorios, en especial la ausencia total de posesión material de este individuo de nombre Reinaldo Villeros Núñez, al parecer invasor profesional proveniente de Santa Marta, fácil de comprobar si la señora Juez oficia a la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla - Rama Judicial, solicitando el número de procesos iniciados por este señor, repito, no solo en contra de mi poderdante, sino en contra de Gramma Construcciones, Argos, Familia García Mejía, Milton García, para lo cual solicito a Usted, se sirva officiar a dicha oficina a fin de corroborar lo aquí, anteriormente expresado, complementado lo anterior con un Derecho de Petición remitiré a la Oficina para corroborar lo aquí expuesto.

También existen numerables fallos policivos no solo en el municipio de Puerto Colombia, Inspecciones municipales, sino también en la ciudad de Barranquilla, donde este individuo ha tratado de reclamar, sin fundamento factico alguno, y derrotado jurídicamente en todos y cada uno de ellos, unas pretensiones inexistentes. Lo anterior lo corroboran los siguientes fallos proferidos por las diferentes autoridades policivas de ambos municipios:

- 1.- Fallo policivo de la Inspección de Policía de Sabanilla- Montecarmelo, Alcaldía de Puerto Colombia en proceso Gramma contra Personas Indeterminadas, donde este individuo hizo acto de presencia. Se anexa copia de este fallo.
- 2.- Fallo de la Corregiduría Eduardo Santos La Playa, en proceso policivo de Perturbación a la Posesión, instaurado por el señor Reinaldo Villeros Núñez, en contra del Dr. Carlos Paternostro Simancas, de fecha 24 de junio de 2022, en donde le fueron negadas todas y cada una de las pretensiones, infundadas, que alego en su Querrela. Se anexa copia de este fallo en el acápite de Pruebas de este memorial.

4. LA AUSENCIA DE TITULO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD, POR CUANTO VIENE PRECEDIDA DE UNA FALSA TRADICION, ORIGINADA EN DECLARACIONES DE TESTIGOS Y SU CONTENIDO VERSA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (VER MATRICULA MATRIZ 040-43 DE LA O.R.I.P. DE BARRANQUILLA).-

Se fundamenta, jurídicamente esta Excepción de Fondo, al hacer un estudio, serio y ponderado de la cronología de la Matricula inmobiliaria 040-177132, donde aparece el señor Reinaldo Villeros Núñez como presunto propietario del terreno objeto de este proceso, con la matricula madre o sea la 040-43, en donde se determina, en la Anotación No.1 de fecha 26-12-1925, la ESPECIFICACION: FALSA TRADICION, y en donde aparece como Titular el señor GARCIA BLAS, así como las diferentes anotaciones que continúan, en donde se ve que lo que genera todas y cada una de las transferencias allí anotadas se registra la falsa tradición hasta llegar a la matricula, repito 040-177132, lo cual le resta importancia jurídica, puesto que no hay una propiedad plena al tenor de la ley, en especial a la definición de la palabra PROPIEDAD que consagra la Constitución Nacional, la Ley y el C.C.C., que textualmente reza:



Art.669 del C.C.C. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad en Colombia se determina con el título y el modo, estando ausente estos dos requisitos fundamentales en las pretensiones del Demandante, primero por la falsa tradición que registra su matrícula inmobiliaria, que no es otra cosa venta de derechos y acciones, y, que fraudulentamente, ha querido, el Demandante, plasmarlo en área o metros cuadrados, y segundo el MODO, o sea la posesión, la cual nunca la ha detentado este individuo o demandante, lo cual se demuestra con la ausencia total de elementos probatorios que certifiquen lo contrario.

Agrava la situación de este predio de mayor extensión, de aproximadamente Tres punto seis (3.6) hectáreas, y objeto del proceso policivo iniciado por Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., Grama Construcciones S.A., un fallo originado en el Tribunal Superior de Barranquilla, donde la Magistrada Ponente, Dra. Guiomar Porrás del Vecchio, en proceso con Rad.080013103004200700046001, en sus Consideraciones y fallo, le da la condición de BALDIOS a estos terrenos, en proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, iniciado por Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., Grama Construcciones S.A., y Otros en contra de Personas Indeterminadas.

Todo para concluir que la ausencia de posesión del demandante, la carencia absoluta de pruebas, los diferentes procesos policivos adelantados y que le fueron todos y cada uno adversos, rematan con el fallo arriba mencionado, negándole toda posibilidad al demandante de tener la condición de poseedor, condición que jamás ha detentado.

5.- LAS GENERICAS O INNOMINADAS

Señora Juez, de manera respetuosa le solicito que, si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, por favor reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, invocando cualquier medio que resulte probado en el transcurso del proceso, esto con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS.-

A fin de evitarle mayor desgaste a la justicia ordinaria, por la conducta temeraria, no solo del Demandante sino quien funge la condición de su Apoderado, el ilustre abogado DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, quien tiene pleno conocimiento del agotamiento de las vías policivas administrativas en donde se le negaron las pretensiones posesorias a su cliente, Reinaldo Villeros, puesto que fue su apoderado especial en el proceso policivo en donde salió derrotado, de conocimiento de la Corregiduría Eduardo Santos La Playa, como también el agotamiento del Dr. Carlos Paternostro en esa cantidad de querrelas y demandas por este individuo, mediante memorial de fecha 7 de julio de 2023, en mi condición de Apoderado de este último, presente un escrito, con fundamento en las disposiciones del C.G.P., (Por aparte), de la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, el cual su Despacho acuso recibo del mismo, en virtud de que esta demanda, con



ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

los mismos Hechos y Pretensiones, ha sido rechazada cuatro (4) veces consecutivas por los diferentes jueces de la ciudad de Barranquilla, con las suficientes pruebas allí aportadas, con la finalidad de un pronunciamiento categórico de su Despacho al respecto.

Para agotar la ritualidad procesal, por segunda vez consecutiva se presenta el memorial por separado, con la contestación de esta demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Invoco como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ❖ Las aportadas en la demanda inicial presentada además de las siguientes:
- ❖ Copia de Sentencia Policiva de primera instancia emanada de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SABANILLA MONTECARMELO.
- ❖ Copia de Sentencia Policiva de segunda instancia emanada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.
- ❖ Copia de Sentencia Policiva emanada de la CORREGIDURIA DE EDUARDO SANTOS LA PLAYA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer al señor REINALDO VILLEROS NUÑEZ, a su Despacho, a fin de que absuelva Interrogatorio de Parte que de manera verbal le formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación, la cual puede ser notificada a su dirección de correo electrónico: abogadosasociadosrevisores@gmail.com.

NOTIFICACIONES

El suscrito y su poderdante pueden ser notificados en los siguientes correos electrónicos: alanmoscote@gmail.com; abogadocarlospater@hotmail.com; abogadocarlospater@gmail.com.

El demandante y su apoderado pueden ser notificados a las direcciones aportadas en la demanda.

De la señora Juez,

ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ
C.C. No. 72.336.002 de Barranquilla
T.P. No. 185.628 del C. S. de la J.



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA

El Puerto Colombia que todos queremos



INSPECCION DE POLICIA
SABANILLA MONTE ARMELO
PUERTO COLOMBIA

INSPECCION OCULAR

En el corregimiento de Sabanilla Montecarmelo, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, estando este despacho en horas de audiencia pública a los 14 días del mes de septiembre de 2016, siendo las 8:30 Am., fecha y hora acordada mediante auto que antecede y que ordena llevar a cabo diligencia de inspección ocular dentro del proceso de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSISION EN LA MODALIDAD DE DESPOJO impetrado ante este despacho por la doctora MERY BENITEZ ROMERO en calidad de apoderada judicial de: el señor ROBERTO PRADA PINTO representante legal de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. contra JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS EN los lotes identificados Q49-236499 y O49-535391 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicados en el corregimiento de Sabanilla Montecarmelo, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. En este estado de la diligencia contando con la presencia en el despacho de la doctora MERY BENITEZ ROMERO apoderada querrelante, la auxiliar de la justicia perito doctora IVONNE BERNAL BONEZ, en este estado de la diligencia la suscrita inspectora en asociación su secretario y los presentes en el despacho se desplazan a los inmuebles objeto de diligencia. Una vez en el inmueble encontramos con la presencia del representante del ministerio público doctor MANUEL CASTRO JULIO y el

Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO al mando de la policía nacional, al ingresar se tuvo que romper los hilos de alambre de púa ubicados en una cerca de madera propia de la región, el terreno se encuentra enmontado y encontramos una construcción de material y techo de eternit de aproximadamente 3 por 2 metros, nos recibe la señora MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.579.649 de Puerto Colombia quien entrega poder al doctor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.376.002 de Barranquilla y T.P. 743528 del C.S.J. a quien la suscrita inspectora le concede personería jurídica para actuar en la presente diligencia en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS y ARMANDO GARCIA NAVAS. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora se permite llamar a la auxiliar de la justicia para tomarla el juramento de riger señora IVONNE MARGARITA BERNAL BONEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.624.467 de Barranquilla y Carnet de auxiliar de la justicia No. 0034 del C.S.J. sala administrativa a quien se le solicita bajo la gravedad del juramento manifestarle si tiene algun impedimento para asumir el cargo de CONTESTO: No tengo ningun impedimento nunca he sido investigada. Acto seguido la suscrita inspectora declara formalmente posesionada a la señora perito y procede a dictar el cuestionario de preguntas así: 1.- identificar los predios por su ubicación, medidas y linderos; 2.- determinar la jurisdicción de los predios; 3.- determinar si se encuentran actos perturbatorios en los lotes objeto de diligencia. En estos momentos el señor JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA solicita se corrijé identificado con la cedula de ciudadanía la No. 7.446.416 de Barranquilla solicita hacerse parte en el proceso dándole poder al doctor EVER EDISON CASTRO MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.160.754 de Barranquilla y T.P. 743944 del C.S.J. a quien el despacho le reconoce personería jurídica de igual forma el señor ROBERTO WALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ quien es conocido de auto por haberse echo parte como persona indeterminada le concede poder para que lo represente en esta diligencia al doctor BERNARDO OROZCO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.132.505 de Barranquilla y T.P. 67369-D2 a quien el despacho le reconoce personería jurídica. En este estado de la diligencia el doctor EVER CASTRO solicita el uso de la palabra para agregar una pregunta al cuestionario dictado a la auxiliar de la justicia así: 4.- manifieste al despacho mediante exparticio tecnico si el predio objeto de esta litis se encuentra en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia o jurisdicción del distrito de Barranquilla. En este estado de la diligencia la doctora MERY BENITEZ ROMERO solicita el uso de la palabra y el despacho

email: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co @elcptocolombia @alcaldiapuertocolombia
www.puertocolombia-atlantico.gov.co Puerto Colombia - Atlántico

57
47



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos
NIT.800.094.366-2



HOJA 3

de la ley 1237 de 2011 COA-CRA que deroga el código Contencioso administrativo al no realizarse la notificación personal o por aviso en debida forma en tal manera los actos anteriormente citados, estamos frente a lo consagrado y dispuesto en el título tercero a forma de subtítulo procedimientos administrativos capítulo octavo en conclusión de capítulo administrativo, subtítulo perdido de ejecutoriedad del acto administrativo en sus numerales tercero y cuarto que a su turno expresan: "cuando al cabo de cinco años de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que al correspondan para ejecutarlos..." cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sujeto porque para el asunto en particular la parte querellante bajo el argumento que le esta dando cumplimiento a una sentencia policiva calendarada 3 y 10 de agosto de 2006 argumentado y fundamentándose en la cosa juzgada, principio constitucional, que ha sido vulnerado por la parte querellante porque estos actos jurisdiccionales administrativos policivos ya fueron practicados y ejecutados en los años: 2007, el día 17 de junio de 2009, el día 26 de octubre de 2012, el día 6 de noviembre de 2012 como tambien a practicado y ejecutados en los años 2013 de mayo de 2016 diligencias que dejo inconclusas y lo mas sorprendente es que estos mismos actos jurisdiccionales policivos los pretende revivir nuevamente llevandolos a la jurisdicción del municipio de puerto colombia municipio este que no es competente ya que la matricula inmobiliaria 040-236499 y la referencia catastral 01-16-0137-0001-000 pertenece en esta jurisdicción del municipio de Barranquilla distrito especial, industrial y portuario prueba de esta manifestación la carta catastral urbana del ICAJ por medio de la cual se señala o indica que tanto la matricula como la referencia catastral se encuentran ubicada en el sector 16 del a manzana 137 y mucho mas cuando el predio que se pretende visitar el zavelin esta ubicado en la margen nororiental del corregimiento la playa hoy urbaplaya del area metropolitana del distrito de Barranquilla, tan cierto es que dentro de los hechos de querrela policiva presentada por la apoderada de los querrellados que la referencia se encuentra en Barranquilla hoy distrito especial industrial y portuario por su puesto estamos frente a unos lotes de terreno que pertenecen al distrito de Barranquilla porque el código catastral del distrito de barranquilla se identifica con el CA-16 con la practica y ejecutoria en infinidades de años del mismo acto jurisdiccional administrativo policivo del 2006 se esta desconociendo y vulnerando el termino de caducidad que el artículo 131 de decreto 1355 de 1970 código de policia que consagra que el termino para impetrar querrela policiva es de amparo policivo por perturbaciones de 30 dias a partir de cuando se tuvo conocimiento de los hechos perturbatorios para el asunto en particular se refuta y se controvierte lo manifestado en la querrela policiva presentada el 8 de julio de 2016 cuando en ella se manifiesta que los actos perturbatorios comensaron el 1 de julio de 2016 argunto este totalmente falso porque los poseedores y herederos que vienen ejerciendo la posesión publica y pasifica de los lotes de terrenos zavelin lo vienen haciendo junto con los descendientes del tronco del finado BLAS GARCIA ESU ALANTE en asocio de los tambien finados MARTINIANO GARCIA: MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES BLAS GARCIA TORRES ADELA GARCIA TORRES Y MAXIMO GARCIA TORRE que al fallecer estos vienen continuando con la posesion los descendiente los garcia GARCIA DE ALBA GARCIA MEJIA GARCIA NAVAS GARCIA ROBLEDO GARCIA ANDRADE Y GARCIA VISCALINO que no es cierto que se han realizado actos perturbatorios desde el 1 de julio de 2016 porque los herederos y poseedores de los lotes de terrenos zavelin manifestado a traves del suscrito en su condicpn de apoderado judicial presete quiere lla policiva ante el distrito de Barranquilla quien la radico bajo el No. EXT-QUILLA-16-0502015 del 27 de abril de 2016 querrela policiva esta que le fue entregado a despacho mediante memorial adjunto lo que nos indica el termino de caducidad de la querrela policiva presentada por la querellante a fecha 8 de julio de 2016 se la encuentra vencido el termino de caducidad que dispone el decreto 1355 de 1970 código nacional de policia y al vencerse el termino de caducidad ya no es competencia de esta inspección de caducidad de la autoridad para impetrar querrela policiva por justicia ordinaria.

Cra 4 No 2-18 / Tels: 309 9324 - 309 9325 - 309 9326 - 309 9328 / Código Postal: 081001
 email: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co o @alcptocolombia @alcaldia puertocolombia
 www.puertocolombia-atlantico.gov.co
 Puerto Colombia - Atlántico

57

57

58
48



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA

El Puerto Colombia que todos queremos
NIL800.094.386-2



HOJA #4

que por de esta familia policivo porque ya la competencia la tiene es la
 Justicia Ordinaria civil, mediante procedimiento reivindicatorio, que por
 cierto ya la justicia ordinaria civil tiene conocimiento de estos tramites
 que cursan y que cursaron en los juzgados tercero y cuaryo del distrito de
 barranquilla, quienes son los que actualmente tienen la competencia para com
 cer l demanda de percipcion adquisitiva de dominio (pertenenia) que los
 querellantes impetro contra la familia garcia, pretenden conseguir la posesi
 on por presuntos actos perturbatorios en la modalidad de despojo con la
 matricula inmobiliaria No. 040-236499, y referencia catastral 01-16-0137-0001-
 000, con una diligencia traida del municipio de Puerto Colombia, cuando la
 matricula inmobiliaria y matricula catastral no corresponde al municipio de
 Puerto Colombia tal como lo certifica el secretario de planeacion de este mi
 nicipio sino por el contrario estas pertenecen al municipio de Barranquilla
 distrito especial industrial y portuario, tal como lo prueba la carta catasta
 ral urbana expedida por el IGAC que certifica que tanto la matricula como
 la referencia catastral se encuentra en el sector 16 de la manzana 137. En
 cuanto a la pretencion de querer ubicar esta matricula inmobiliaria como
 la referencia catral en los lotes 5 y 6 se le aclara que esta matricula
 y referencia catastral no estan ni pertenecen a los lotes 3, 5 y 6 como lo
 pretenden hacer ver la apoderada judicial de la parte querellante, porque
 estos lotes se encuentran ubicados en el area metropolitana del distrito de
 barranquilla parte nororiental del corregimiento la playa hoy Urbaplaya, se
 aclara que el lote que estan demandando mediante querrela policiva por pres
 untos actos perturbatorios presentada el 8 de junio de 2016 corresponde
 ee a la matricula y referencia catastral plurimencionada que reitero nos
 son de los lotes 5 y 6 porque el lote que se esta visitando se encuentra en
 marcado dentro de las matriculas inmobiliarias: 040-193540 referencia catastr
 tral No. 01-16-0137-0001-000; 040-177132 referencia catastral 01-16-0138-0001
 -000; 040-166698 y la 040-459307, que pertenecen a las familias GARCIA DE
 ALBA garcia mejia garcia andrade y garcia robledo y no la matricula que se
 esta demandando en la querrela policiva, se le aclara tambien a la señora
 inspectora que las companias constructoras ALEJANDRO CHAR CONSTRUCTORA SAS y
 GRAMA CONSTRUCCIONES SAB han venido realizando los mismos actos notariales ta
 lse como declarar actos posesorios, realizar particion y adjudicacion de comu
 nidad y englobar con diversas escrituras publicas y matriculas inmobiliarias
 porque estos actos notariales fueron realizados con las escrituras 1588
 de 14 de julio de 2005, otorgada por notaria tercera del circulo de Barranqui
 lla y que lo registran bajo la matricula 040-80394, escritura publica No. 27
 2743 de 4 de septiembre de 2005, notaria 12 circulo notarial de Barranquilla, la
 escritura No. 2317 del 24 de septiembre de 2015 por notaria 12 de Barran
 quilla, con las que realizaron englobamiento, bajo la matricula inmobiliaria
 No. 040-56211 por medio de las cuales realizaron y declararon los mismos
 actos notariales antes citados, los lotes de terreno que englobaron con esta
 matriculas y referencias catastrales y escrituras publicas son de propiedad
 de las familias GARCIA NAVAS, GARCIA VISCALNO y GARCIA ROMERO, porque para
 la venta de terreno de la familia garcia visceralno, para ello nontodos los mie
 mbros de esta familia le firmaron el poder a su apoderado judicial para
 que los representara en la venta tal como lo demuestra la escritura 1588 del
 14 de julio de 2005 y la No. 1905 del 18 de agosto de 2005, bajo la matricula
 inmobiliaria 040-80394 al no haberse firmado las escrituras publicas antes
 citadas por todos los herederos de los Garcia navas y visceralno estemos ante
 un acto de compraventa nulo mas cuando los actos de englobamiento los
 realizaron con una matricula inmobiliaria aparentemente apocrifia o falsa
 es decir la matricula 040-56211 porque esta matricula inmobiliaria pertenece
 al folio de m/i. de compania cementera cementos caribe hoy cementos argos
 a quien se le pusonda conocimiento de tales actos, tambien se informa que
 con el englobamiento con la matricula 040-56211 desprendieron la matricula
 040-535394 que fueron bloqueadas por la compania cementera cemento argos, se
 aclara tambien que la M.I. 040-236499 con la que demanda en la querrela
 a la posesion y que la describe con la referencia 01-16-0137-0001-000

Cra 4 No 2 - 1B / Tels: 309 9324 - 309 9325 - 309 9326 - 309 9328 /Codigo Postal: 081001
 email: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co @alcptocolombia @alcaldapuertocolombia
 www.puertocolombia-atlantico.gov.co
 Puerto Colombia - Atlántico



ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA



le corresponde a la verdadera referencia catastral de la matrícula inmobiliaria porque su verdadera referencia catastral es la No. 00-02-0000-01126-000 referencia catastral esta que también pertenece al lote 5 y 6 que se están demandando tal como lo prueba las escrituras Nos. 607 y 609 ambas del 24 febrero de 1995 de Notaría septima de Barranquilla, con la escritura 3228 de 23 de diciembre de 2005 de notaría tercera de Barranquilla por medio de la cual los Uchar engloban con la matrícula No. 040-236499 y la registran la actualización de nomenclatura y de esta manera asignan la matrícula antes citada el cambio de la referencia catastral 00-02-0000-01126-000 por la del No. 01-16-0137-0001-000 para aprobar y demostrar todo antes manifestado entrega la siguiente documentación: un poder otorgado por PRADA PINTO a la doctora MERY BENITEZ, acto jurisdiccional administrativo del día 10 de agosto de 2006 que consta de tres folios hábiles y util, acto administrativo del día 3 de agosto de 2006 que consta de 2 folios, solicitud de querrela policiva presentada por la compañía grama constructores, solicitud de amparo policivo de constatación de estado y tenencia de un inmueble de 01 agosto de 2006 de tres folios hábiles y utiles, un poder otorgado por la doctora ELISA TAMARA DE FORERO a la doctora MERY BENITEZ, fotocopia de tramite de matrícula inmobiliaria, acta de diligencia de cumplimiento de amparo policivo practicada el 2 de marzo de 2012 dos folios, acta de diligencia de inspección ocular de 17 de junio de 2009 consta de 2 folios, querrela policiva presentada por la doctora MERY ROA ESCOBAR consta de 4 folios de fecha octubre 24 2012, poder otorgado por PRADA PINTO a Mery Benitez, informe secretarial de 25 octubre de 2012, diligencia de inspección de policía de reacción inmediata de 26 octubre de 2012 de 5 folios, comunicación de un amparo por perturbación de 1 noviembre 2012 por medio de cual se señala fecha de diligencia de 5 de noviembre de 2012 en la hora 9 am. oficina 034 de 2012 ofician al señor personero, En este estado de la diligencia la suscrita inspectora hace una interpelación para que habilite la hora judicial siendo las 12:00 de medio día para continuar con la diligencia y nuevamente le otorga el uso de la palabra al doctor ORDAYO para que continúe y manifieste, escritura No. 2317 de 24 de septiembre de 2015 consta de 20 folios hábiles y utiles, la escritura No. 1905 de 11 de julio de 2005, escritura 609 de 24 de febrero 1995, escritura 3321 de julio de 2005, escritura 609 de 24 de febrero 1995, escritura 3321 que consta de 38 folios hábiles y utiles, certificados de matrículas 040-11-2307, que se encuentra repetida 5 veces, matricul inmobiliaria 040-166691 se encuentra repetida 5 veces, 040-236499, 040-43 que es la escritura matriz de la gran extensión que se encuentra repetida 5 veces, 040-177132 que se encuentra repetida 3 veces, esa es toda la documentación, esperando que el despacho con fundamento con el 187 del código de procedimiento civil y por haber aportadas al despacho en conjunto con la sana critica e intimo convencimiento, y pido disculpa por mi extensión sustentatoria en esta diligencia, En este estado de la diligencia el doctor ALAN MOSCOTE JIMENEZ solicita el uso de la palabra y el despacho se la concede y manifiesta: actuando en mi condición de apoderado de los señores ARMANDO Y MARIA GARCIA NAVAS poseedores de buena fe de una manera quieta y pacifica y publica del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 040-177132 y referencia catastral 01-16-00-00-0138-0001-000 de la municipal de Barranquilla prueba de ello pueden dar los señores EUSEBIO BARRANO AL VAREZ identificado con CC. 72309778 que se encuentra en el lugar del presente proceso policivo y el señor DARIO CASTRO CABARCAS identificado con CC 84069613 de que mi s poderdantes han venido poseyendo el inmueble de su padre señor MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES, estos actos de posesión se plasman y se manifiestan de una manera clara por ser el su lugar de residencia por mas de 25 años y en el mismo se encuentran construcciones o viviendas, además de toda el area deslindada, la sociedad comercial grupe andino MARIA VALENIA grama de una manera temeraria han querido englobar la totalidad de los lotes comprados llamase estos 6, 5 y 3 de la cual mis poderdantes han venido ostentando la posesión y no de una manera irregular como si lo presuma la sociedad referenciada, es importante manifestar al despacho

Asesorado



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombin que todos queremos
NIT.000.004.306-2



que ademas de ser poseedores con herederos universales del finado MANUEL GARCIA TORRES por falta de competencia y jurisdicción fundamento esto a fin de evitar el cometimiento de un delito de prevaricato, de pronto de deso obimiento del arendando se encuentra el inmueble, le solicito a la señora inspectora de policía de Barranquilla que sirva de plano el presente proceso policivo no instaurado por sistema construccional sal. toda vez que carece de competencia y jurisdicción para conocer de dicho proceso, tiene como fundamento esta violación el hecho de que el inmueble sobre el cual se pretende manifestar el accionar de la playa Eduardo Santos pertenece a la ciudad de Barranquilla por que la playa hoy Eduardo Santos pertenece a la ciudad de Barranquilla prueba de ello el impuesto predial del inmueble, copia del certificado tradición del inmueble con matrícula 040-177132, copia de plano de IGAO presentado con anterioridad, solicito se oficie a la secretaria de planeación de Puerto Colombia y la secretaria de planeación de Barranquilla distrito especial industrial y portuaria para que se determine previa ubicación del lugar (corregimiento la playa Eduardo Santos) a cual de los dos municipios pertenece los inmuebles. manifiesto se presento ante el personero la presente oposición me gustaria me dieran el recibido de la inspección. En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra al doctor EVER CASTRO y manifiesta: con mi acostumbrado respeto y con sentimiento de tristeza por las palabras que ha expresado la funcionaria publica que hoy funje como inspectora del corregimiento Sabanilla Montecarmelo jurisdicción del municipio de Puerto Colombia manifiesto mi voz de protesta por esas amenazas que en su numero 1 taxativamente nos dice "cuando corresponda a distinta jurisdicción estamos completamente seguro que donde se esta llevando a cabo la diligencia de inspección ocular con fundamento del articulo 131 del CNP es jurisdicción del distrito de Barranquilla no es ninguna caprichosa y de manera de información al despacho el suscrito cuando funje como inspector a policía en los años 2003 al 2009 realice un lanzamiento por ocupación de hecho a los señores Garcia en unos lotes de mayor extension donde los querrelados desde la libre hasta el terreno que esta destinado como parque y una iglesia catolica y el IGAO ofio que esta franja de tierra pertenece al distrito de Barranquilla, su señoría mi poderante señor Jose miguel Garcia de alba es poseedor real y material de una franja de tierra de aproximadamente 27.000 m2, los señores Alejandro Garcia Navas y otros realizaron un negocio jurídico de compraventa de posesion de los lotes 3, 5 y 6 que tienen medidas de 13' 00" x 13' 00" art. 85 GPR amparo al domicilio y lanzamiento por ocupación de hecho art 13 de la ley 57 de 1905 esto fue subrogado por la honorable corte constitucional en sentencia C-244/2010 al espíritu de esa subrogación era el amparo por despojo al art 125 GPR ahora se han inventado un cuarto proceso policivo Amparo por despojo al cual no cabe en nuestra jurisdicción policiva ya que esa misma sentencia constitucional C-241/10 de 2010 claro cual eran esa clase de procesos. Su señoría es tan cierto lo que se manifiesta que segun oficio de fecha 26 de agosto de 2016 hace constar que en la mirada la cas base de datos catastral emanada por el IGAO vigencia 2016, que los predios relacionados a continuación se identificaron en RVO. No: 01-16-00133-0001-000, 01-16-01133-0001-000, 01-00-0139-0001-000, 01-16-0140-0001-000 no hacen parte de la jurisdicción de este municipio oficio que aportare el termino de mi diligencia, su señoría ellos pretenden registrar con un folio de matrícula inmobiliaria No. 040-555591, en cual la oficina de registro principal de instrumentos publicos de Barranquilla esta suspendida por una apelación del grupo argos porque al parecer esa matrícula le corresponde a un predio de su propiedad, como tambien aporfo un informe de inspeccion judicial del IGAO donde nos manifiestan que estos predios son jurisdicción del corregimiento Eduardo Santos la Playa con esto quiero demostrarle al despacho que esta vulnerando jurisdicción que no le compete y solicito al despacho muy respectuosamente que oficie al IGAO por el conflicto de jurisdicción suscitado y que el IGAO y en el expediente ha clarificado claro que el

66
52



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA

El Puerto Colombia que todos queremos
MH.800.094386-2



HOJA 8

pretenden calificarlas no son de resorte de este despacho, pues reitero los inspectores de policía solo pueden erradicar, prevenir las vías de hecho cuando estas sean afectadas un derecho posesorio a fin de restablecer las cosas antes de producirse la perturbación nada de esto fue tocado por mis antecesoros consecuentemente sus intervenciones respecto a la esencia del derecho debatido en este litis policiva nada aporta en su beneficio que ayude por parte de ellos a demostrar el supuesto derecho, respecto a los lotes 3, 5 y 6 con medidas específicas como señala EVER CASTRO, igualmente como lo planteo el doctor OROZCO quien manifiesta que esto es del conocimiento de la justicia ordinaria, efectivamente le asiste razón es que la sentencia judicial fechada abril 7 de 2015 emanada del juzgado tercero civil del circuito ya dirimio esa litis y determino que el derecho posesorio esta en cabeza de la sociedad grama construcciones y consecuentemente por ejercicio de estos actos posesorios le concedio el derecho de dominio. Por tal suerte que no puede la parte querellada dirimir dos veces la misma litis, ya judicialmente este aspecto fue dirimido, sobre el supuesto invento del proceso policivo planteada por mi anteceso EVER CASTRO le aclaro que la sentencia C-241/2010 subsume el art. 45 de la ley 57 de 1905 al art. 125 y consecuentemente al 134 del CNP y plantea que el lanzamiento por ocupación de hecho se tramitara como un amparo policivo por perturbacion a la posesion entendiendo que hay despojo y asi se debe presisar. Luego entonces no es solo leer la sentencia de orden constitucional sino hacer una analisis de la misma y buscar el espíritu de la ley que quisieron expresar los señores magistrados, ya que de querer mantener la ley 57 de 1905 asi lo ubieran expresado, respecto al argumento principal que an enfocado la controversia los señores querellados es bueno manifestarle a la señora inspectora que el IGAC expidio certificación de fecha 03 de septiembre de 2016 donde señala que el predio con matrícula I: 040-535391 denominado Lote A esta situado en el municipio de Puerto Colombia, aporfo un folio, igualmente le aporfo certificación actualizada la cual lleva la firma del ingeniero MAURICIO ALTAHONA COLPAS secretario de desarrollo territorial de Puerto Colombia donde señala que los predios con M.I. 040-535391 y 040-236499 a que se refieren las querrelas policivas estan ubicados en la base catastral emanada por el IGAC con fecha y vigencia del año 2016 esta certificación fue solicitada teniendo en cuenta que la suscrita pidio la actualización de datos toda vez que se habia librado un oficio que contenia un error por desactualización de la base de datos por el cual se corrigió y se le aporfo la actualización de la base de datos por el despacho y me refiero al pago del impuesto predial que realiza Grama construcciones sobre el lote denominado Lote A y los lotes a que se refiere la querrela. Me planteo al despacho y le aporfo dos documentos que contienen un acta levantada en estos mismos lotes por la inspectora primera se corrigió quinta de reacción inmediata de Barzanquilla en los días 18 y 26 de mayo de año 2016 dentro de un cumplimiento solicitado por la suscrita y lo hago con la unica finalidad de demostrar que en esas actas quedo descrito como una zona que no tiene construcciones en donde queda evidenciado que sobre estos lotes no habia construcción alguna, ni los cercados o vanderetes de lona, que hoy se evidencian, le aporfo las dos actas. Estas actuaciones no las continuamos en razón que actualizamos la documentación y observamos que formaban parte del municipio de Puerto Colombia, aporfo igualmente la resolución 151 emanada de la alcaldia municipal de puerto colombia secretaria de desarrollo territorial. Asi las cosas mi estimado y respetado doctora observa usted la sociedad grama paga impuestos, prediales actualiza sus registros, realiza englobes, desenglobes, loteos son actos que solo realiza el que tiene animo de señor y dueño, porque llevan implícito un gasto económico y solo aquel que tiene derecho que sabe que los ejerce saca de su patrimonio los gastos que le generan esos englobes, pagos de impuestos, limpieza de predio y sobre de todo llamo la atención al despacho para que por percepción directa observe que los inmuebles que fueron objeto de invasión forman parte de dos grandes proyectos inmobiliarios que ejecuta Grama construcciones. Mal podría mi representada que es la dueña y poseedora de toda esta zona de tierra cal adquirido con forme a las leyes civiles pagando derecho posesorio a quien hoy pretenden disputarle esa derecho invadida de un predio, que es de propiedad y posesion de Grama construcciones recon

Cra 4 No 2 - 107 / telef: 309 9524 - 309 5257 - 309 5220 - 309 5221
 email: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co | @alcpuerto colombia | alcaldia.puerto colombia
 www.puertocolombia-atlantico.gov.co
 Puerto Colombia - Atlántico

osonilla

87



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos
NIT.000.094.306-2



cida por funcionario judicial, juzgado tercero civil de Barranquilla, Re-
 tero mi petición que se proceda al desalojo de los invasores o ocupantes
 de los inmuebles descritos en la querrela policiva. En este estado de
 la diligencia se llama a los testigos asistiendo el señor LEONARDO MARTIN
 SAIBEDO OLIVARES identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.175.735
 de Barranquilla a quien se le manifiesta que se encuentra bajo la gravedad
 del juramento que rige nuestra normatividad penal PREGUNTADO por sus gene-
 ralidades de ley CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionalidad colombi-
 ano de estado civil soltero, residente en la calle 10 No. 7-1172 corregimien-
 to La Playa distrito de Barranquilla, de profesión o oficio comerciante.
 PREGUNTADO manifieste al despacho lo que sabe o conoce de los hechos que ori-
 ginan esta diligencia CONTESTO yo conozco a los señores Garcia desde hace
 muchos años desde que tengo uso de razón que mi señor padre tenía un volteo
 y sacaba piedra en las canteras de los Garcia y en este lugar yo traía los
 almuerzos, por eso es que digo que esto es de los Garcia y tienen su derecho
 por eso es que ellos son los legítimos herederos. PREGUNTADO tiene algo más
 que agregar, corregir o aclarar CONTESTO No. se procede a llamar al señor
 LEONARDO ANTONIO MARTINEZ MEZA identificado con la cedula de ciudadanía No.
 85.454.779 de Santa Marta a quien se le manifiesta que se encuentra bajo la
 gravedad del juramento que rige nuestra normatividad penal. PREGUNTADO por su
 generalidades de ley CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionali-
 dad colombiano, de estado civil union libre, residente en carrera 108 No. 19-
 71 corregimiento La Playa distrito de Barranquilla. PREGUNTADO sírvase mani-
 festar al despacho lo que sabe o conoce de los hechos que originan la presi-
 te diligencia CONTESTO: bueno lo que yo se es que conozco a los Garcia hace
 aproximadamente unos 25 años porque yo vivía en lo último de la canchajera y
 venía a sacar arena a las canteras y al señor que nos daba permiso era el
 señor JOSE GARCIA, y se que estos terrenos son de ellos porque los heredaron
 del abuelo BLAS GARCIA antes que hicieran estas edificaciones por aquí esta
 tierras eran de ellos. PREGUNTADO sírvase manifestar el declarante con pre-
 sición y exactitud en que predio hizo estas sacaba arena CONTESTO yo le pue-
 no saco arena y ahora trabajo en otro lado y me desentendi de eso pero aun
 tengo la cercanía y la amistad con ellos y se que esto es de ellos hasta
 donde me consta a mí. En este estado de la diligencia la doctora MERY BENITTE
 solicita el uso de la palabra para repreguntar y el despacho se la concede
 REPREGUNTADO: tiene conocimiento usted como consta en escrituras publicas. O
 031 entre otras que los señores Garcia vendieron sus predios a Grama con
 trucciones y Alejandro Char CONTESTO hasta donde a mí me consta esto sigue
 siendo de ellos pero de papeles los desconozco. REPREGUNTADO sabe usted el
 nombre de la empresa que esta adelantando los proyectos urbanísticos en estos
 predios CONTESTO bueno que lo sepa en si no lo que se es porque cuando paso
 veo avisos que dicen GRAMA y otro y otro, hay varios avisos y no se más.
 quiero dejar claro que no se si estan construyendo legal o ilegalmente.
 PREGUNTADO tiene algo más que agregar, corregir o enmendar CONTESTO No.
 En estos momentos se procede a llamar al señor DAURO CASTRO CABARCAS iden-
 tificado con la cedula de ciudadanía No. 84.069.613 de Maicao a quien
 se le pone de manifiesto que se encuentra bajo la gravedad del juramento
 que rige nuestra normatividad penal PREGUNTADO por sus generalidades de ley
 CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionalidad colombiano de estado
 civil union libre residente en la primera calle de la canchajera del corre-
 gimiento la Playa, de profesión u oficio comerciante. PREGUNTADO sírvase ma-
 nifestar al despacho que sabe o conoce de los hechos que originan la presente
 diligencia CONTESTO mi padre desde que tengo uso de razón me traía por aca-
 para buscar ciruela y picar piedra, cuando llegaba a estos predios siempre de-
 cian esto es de los Garcia y si siempre he sabido que esto es de los Garcia
 cía, también a buscar patilla, PREGUNTADO sírvase manifestar por el conoci-
 miento que tiene usted desde que tiene uso de razón a que clase de negocio
 se dedicaba la familia Garcia a la que hace mención CONTESTO siempre los
 veía por aquí en sus tierras haciendo rosas, eso hace mucho tiempo, la doctor
 ra MERY SOLICITA el uso de la palabra y REPREGUNTA manifieste al despacho
 si tiene usted conocimiento que los señores Garcia en el año 2005 vendieron

63
53



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA

El Puerto Colombia que todos queremos
Nit.600.094.386-2



HOJA 9

cida por funcionario judicial, juzgado tercero civil de Barranquilla, Re-
teró mi petición que se proceda al desalojo de los invasores o ocupantes
demos dos inmuebles descritos en la querrela policiva. En este estado de
la diligencia se llama a los testigos asistiendo el señor LEONARDO MARTIN
SALEDO OLIVARES identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.175.735
de Barranquilla a quien se le manifiesta que se encuentra bajo la gravedad
del juramento que rige nuestra normatividad penal PREGUNTADO por sus gene-
ralidades de ley CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionalidad colom-
biano de estado civil soltero, residente en la calle 10 No. 7-172 corregimien-
to La Playa distrito de Barranquilla, de profesión o oficio comerciante.
PREGUNTADO manifieste al despacho lo que sabe o conoce de los hechos que ori-
ginan esta diligencia CONTESTO yo conozco a los señores Garcia desde hace
muchos años desde que tengo uso de razon que mi señor padre tenia un volteo
y sacaba piedra en las canteras de los Garcia en este lugar yo traia los
almuerzos, por eso es que digo que esto es de los Garcia y tienen su derecho
por eso es que ellos son los legítimos herederos. PREGUNTADO tiene algo man-
que agregar, corregir o aclarar CONTESTO No. se procede a llamar al señor
LEONARDO ANTONIO MARTINEZ MEZA identificado con la cedula de ciudadanía No.
85.454.779 de Santa Marta a quien se le manifiesta que se encuentra bajo la
gravedad del juramento que rige nuestra normatividad penal. PREGUNTADO por su
sus generalidades de ley CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionali-
dad colombiano, de estado civil union libre, residente en carrera 1/8 No. 19-
71 corregimiento La Playa distrito de Barranquilla. PREGUNTADO sirvase mani-
festar al despacho lo que sabe o conoce de los hechos que originan la presen-
te diligencia CONTESTO: bueno lo que yo se es que conozco a los Garcia hace
aproximadamente unos 25 años porque yo vivia en lo ultimo de la canchajera y
venia a sacar arena a las canteras y el señor que nos daba permiso era el
señor JOSE GARCIA, y se que estos terrenos son de ellos porque los heredaron
del abuelo BLAS GARCIA antes que hicieran estas edificaciones por aqui esta
tierras eran de ellas. PREGUNTADO sirvase manifestar el declarante con pre-
cision y exactitud en que predio hizo usted sacaba arena CONTESTO yo le pue-
do decir acá a mi mano izquierda por todo eso sacaba arena, tengo años que
no saco arena y ahora trabajo en otro lado y me desentendi de eso pero aun
tengo la cercania y la amistad con ellos y se que esto es de ellos hasta
donde me consta a mi. En este estado de la diligencia la doctora MERY BENITEZ
solicita el uso de la palabra para repreguntar y el despacho se la concede
REPREGUNTADO: tiene conocimiento usted como consta en escrituras publicas 0
031 entre otras que los señores Garcia vendieron sus predios a Grama cons-
trucciones y Alejandro Char CONTESTO hasta donde a mi me consta esto sigue
siendo de ellos pero de papeles los desconozco. REPREGUNTADO sabe usted el
nombre de la empresa que esta adelantando los proyectos urbanisticos en estos
predios CONTESTO bueno que lo sepa en si no lo que se es porque cuando paso
veo avisos que dicen GRAMA y otro y otro, hay varios avisos y no se mas.
PREGUNTADO tiene algo mas que agregar, corregir o emendar CONTESTO No.
En estos momentos se procede a llamar al señor DAURO CASTRO CABALLAS iden-
tificado con la cedula de ciudadanía No. 84.069.613 de Malcao a quien
se le pone de manifiesto que se encuentra bajo la gravedad del juramento
que rige nuestra normatividad penal PREGUNTADO por sus generalidades de ley
CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionalidad colombiano de estado
civil union libre residente en la primera calle de la canchajera del corree-
gimiento La Playa, de profesion u oficio comerciante PREGUNTADO sirvase ma-
nifestar al despacho que sabe o conoce de los hechos que originan la presente
diligencia CONTESTO mi padre desde que tengo uso de razon me traia por acá
para buscar ciruela y picar piedra, cuando llegaba a estos predios siempre de-
cia: tambien a buscar patilla. PREGUNTADO sirvase manifestar por el conoci-
miento que tiene usted desde que tiene uso de razon a que clase de negocio
se dedicaba la familia Garcia a la que hace mención CONTESTO siempre les
veia por aqui en sus tierras haciendo rosas, eso hace mucho tiempo, la doctora
MERY SOLICITA el uso de la palabra y REPREGUNTA manifieste al despacho
si tiene usted conocimiento que los señores Garcia en el año 2005 vendieron

Cra 4 No 2 - 18 / Tels: 309 9324 - 309 9325 - 309 9326 - 309 9328 / Código Postal: 081001
 Email: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co | @elcpcolombia | AlcaldiaPuertoColombia
 www.puertocolombia-atlantico.gov.co
 Puerto Colombia - Atlántico

54



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos



HOJA No. 10

sus predios a la sociedad gramá construcciones CONTESTO. no tengo conocimiento de eso. PREGUNTADO: tiene algo mas que agregar, corregir o enmendar CONTESTO No. acto seguido se llama al señor EUSEBIO BARRANCO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.309.778 de Puerto Colombia a quien se le informa que se encuentra bajo la gravedad del juramento que rige nuestra normatividad penal PREGUNTADO por sus generalidades dd ley CONTESTO me llamo como bien he dicho de nacionalidad colombiano de estado civil union libre residente en calle 8 No. 13-75 del corregimiento la playa distrito de Barranquilla de profesión u oficio albañil PREGUNTADO sirvase manifestar al despacho que sabe o conoce de los hechos que originan la presente diligencia CONTESTO: bueno yo toda la vida desde que tengo uso de razon se que estos terrenos son de los garcia rebledo y garcia navas. PREGUNTADO sirvase manifestar con conocimiento exacto que objeto tenia estos predios para que eran utilizados CONTESTO yo siempre he trabajado en estas canteras y aca vivian los garcia navas vivian por aca donde ~~xxx~~ estan los cocos por donde esta el conjunto balcones PREGUNTADO sirvase manifestar hace cuanto no residen los garcia en el lugar por usted manifestado CONTESTO hace poco tiempo como cinco años se trasladaron para alla a la calle 8. PREGUNTADO po hace como cinco años se trasladaron para alla a la calle 8. PREGUNTADO sirvase manifestar que clase de construccion poseian los señores garcia y a que se dedicaban con exactitud CONTESTO, ellos siempre se dedicaban a la cosecha de patilla y yuca, entre otros en estas tierras aca donde estamos y tenian una casa grande donde vivian con toda su familia despues fue que se fueron para el otro lado. PREGUNTADO por la doctora Mery REPREGUNTADO como quiera que usted manifiesta de tener muchos años de residir cerca de estos predios y conocer a la familia garcia manifieste en el evento que lo sepa cuanto tiempo tiene la mejora donde hoy se practica esta diligencia CONTESTO esto tiene como un año pero siempre he tenido conocimiento que esto era de ellos que ellos eran los dueños primero fue mi papa y luego fui yo PREGUNTADO tiene algo mas que agregar, corregir o enmendar CONTESTO no. Acto seguido se toma las firmas de los testigos que rindieron sus testimonios

Leonardo Antonio Martinez Meza
LEONARDO ANTONIO MARTINEZ MEZA
Testigo

Dairo Cabarcas
DAIRO CABARCAS
Testigo

Leonardo Martin Saucedo Olivares
LEONARDO MARTIN SAUCEDO OLIVARES
Testigo

Eusebio Barranco Alvarez
EUSEBIO BARRANCO ALVAREZ
Testigo

En este estado de la diligencia la auxiliar de la justicia perito señora IVONNE BERNAL BONNET se permite rendir su dictamen así con relacion al punto No. 4 es decir identificar los predios por sus medidas y linderos, medidas y linderos de los predios es decir son dos predios el lote los laureles y el lote A. primero hablamos del lote los laureles por cuanto la mayor parte del lote fue urbanizado una parte de dicho lote construyéndose la urbanizacion Balcones de Villa Campestre; y el otro lote llamado lote A el cual esta conformado por los lotes 5 y 6 y una parte conocida como lote A, dicho lote anterior procedamos a confirmar los aliniamientos que aparecen en escritura 2143 de fecha septiembre 4 de 2015 de notaria 12 de Barranquilla, correspondiendole las siguientes medidas NORTE 240 mts. por el SUR 148 mts por el OESTE 206.22 mtrs por el ESTE 170 mtrs. con un area de 35.700 m2 aproximadamente correspondiendole el folio de M.I. 040-535391, correspondiente al levantamiento hecho inicialmente, lote laureles, nos dio un area de general de 70,686 M2 aproximadamente, dandonos un area de los lotes los laureles sin construir de 7.700 M2 la ubicacion en base al levantamiento satelital y

55



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos
NLS00.094336-2



HOJA 11

se encuentra en el municipio de Puerto Colombia es decir estamos en los predios objeto de la querrela, con relación al punto No. 2 determinar con esta situación la justificación de los predios. Queremos señalar que conforme a la escritura publica No. 3221 de notaria tercera del círculo de Barranquilla de fecha 23 de diciembre de 2005, de actualización de nomenclatura y compraventa de los señores Alejandro Magno Lafourti acervo, Ivan Laforie Palacio, Valeria Marie Laforie Palacio y Geraldine Marie Laforie Palacio a favor de grupo Andino Marin Valencia Construcciones S.A. sigla Grama y Alejandro Char y Cia Ltda ingeniero constructores, señala en el ítem inmueble objeto del acto como jurisdicción municipio de Puerto Colombia en consecuencia la jurisdicción precisa es el municipio de Puerto Colombia en cuanto a la tercera pregunta dice manifieste mediante expertise técnico si el predio objeto de esta litis se encuentra en jurisdicción de Barranquilla o Puerto Colombia determinar los posibles actos perturbatorios. con relación esta pregunta debemos señalar que no es otra, en parte que la reiteración de la segunda pregunta es decir los predios se encuentran el municipio de Puerto Colombia lo cual se explico en el punto uno técnicamente; según el levantamiento planimétrico de la zona de esta querrela, se levanto con la realización de GPS se determino que las coordenadas pertenecen al departamento del atlántico municipio de Puerto Colombia. en comparación con las plantillas del IGAC de fecha septiembre 27 del presente año, se aprecia que es Puerto Colombia de igual manera hay recibos del predial, correspondientes al municipio de Puerto Colombia, también existe una certificación expedida por el municipio de Puerto Colombia, quilla de fecha abril 7 del 2015 un proceso de pertenencia de Alejandro Char y cia ltda ingenieros constructores y grupo andino Marin Valencia construcciones s.a. Grama construcciones S.A. contra personas indeterminadas donde en el ordinal segundo de la parte resolutive se les adjudica entre otros los lotes 5 y 6 tales con una parte de un lote que inicialmente se llamo lote A conforman el lote A uno de los predios objeto de la querrela señalando en un de esos ordinales que se encuentra en el municipio de Puerto Colombia, documento estos señalados hacen parte del acervo probatorio del expediente contetivo de la presente querrela, como actos perturbatorios encontramos en el predio los laureles que en el lugar donde habia un porton este fue cerrado mediante la construcción de una paredilla construcción que tiene un tiempo aproximado de una semana de lo cual puedo dar fe porque el día 9 de septiembre del presente año estuve en una diligencia y pude observar que esa paredilla no se encontraba ese día, en el lote o predio A objeto de esta diligencia encontramos construido 3 mejoras a las cuales describimos así: una primera mejora con una medida de construcción de 4.27 mtrs de frente por 3.32 mtrs de fondo con techo en eternit y con una puerta en latón y vidrio, con reja protectora un candado, una segunda mejora o media agua con medida de 3.92 mtrs de fondo por 4.10 mtrs de frente también con techo en eternit y sin puerta y una tercera mejora con una medida 4.10 mtrs de fondo por 4 metros de frente, techo en eternit y una puerta en madera, las mejoras o media agua construidas todas en block de cemento de manera rustica, queremos señalar que estas mejoras son sus construcciones no pasa de 2 meses lo cual se observa a simple vista hecho que se coopora con diligencia de amparo pollice aportada al expediente de fecha mayo 18 del presente año, señala en este predio es decir en el lote A no habia ningun tipo de construcción, en cuanto al punto cuarto identificar las personas que se encuentran en el predio en mención y se encuentran perturbando la posesión de Grama, en cuanto a este punto debemos señalar como personas perturbadoras y que se encuentran dentro los predios según la querrela la empresa Grama, podemos identificar en primer lugar los ocupantes de la mejora donde nos recibieron para la practica de esta diligencia cuyos nombres figuran en el acta, en otras de las mejoras se encuentran como ocupantes el señor SAMUEL GARVIA y otras personas que se negaron a suministrar el nombre y se opusieron a permitir el acceso a tomar las medidas de dicha mejora alegando que no se les habia notificado, en esta mejora no se pudo establecer quienes son los ocupantes por cuanto se encontraba la puerta cerrada y con candado quinta pregunta a que jurisdicción

Cra 4 No 2 - 18 / Tels: 309 9324 - 309 9325 - 309 9326 - 309 9328 / Codigno Postal: 081001
 email: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co @sicptocolombia @alcaldia puertocolombia
 www.puertocolombia-atlantico.gov.co
 Puerto Colombia - Atlántico

[Handwritten signature]

90



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos



64
56

HOJA 112

corresponde la referencia catastral No. 011601370001000 cuando la misma querellante en su querrela peticiva en su querrela manifiesta que esta corresponde a Barranquilla, en cuanto a esta pregunta queremos señalar que la referencia catastral en mención conforme a la escritura publica No. 3221 de la notaria tercera del circulo de Barranquilla de fecha de 23 de diciembre de 2005 la cual hicimos mención en el punto segundo de este cuestionario señala en el ítem referencia catastral 011601370001000 en consecuencia dicha referencia catastral pertenece al municipio de Puerto Colombia pues el inmueble igualmente se encuentra en el municipio de Puerto Colombia como bien lo menciona dicha escritura la cual reitero se encuentra aportada a la querrela como medida de prueba, de esta manera rindo el dictamen pericial ordenado por la doctora y solicito que se me fijen los honorarios y la suscrita inspectora procede a determinar que por la extensión y medidas del lote este despacho le fija una cuantía de honorarios de 10 salarios mínimos legales mensuales los cuales deben ser cancelados a la firma de este documento, igualmente se permite dar traslado al dictamen tecnico pericial a las partes para los que consideren. Acto seguido la doctora Mery Benitez manifiesta: nuestro conformidad con el dictamen, acto seguido solicita el uso de la palabra el doctor OROZCO y manifiesta: objeto en todas sus partes el dictamen escueto y augurado presentado por la señora perito quien estando la gravedad del juramento le falto a la verdad y al testimonio en el dictamen pericial porque primero se le hizo un interrogatorio a que respondiera a que jurisdicción correspondia la referencia catastral 01-16-137-0001-000, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 040-236499 porque en la querrela peticiva presentada por la representante judicial de la querellante en ella se expresa que tanto la M.I. como la R.C. corresponde a la jurisdicción del municipio de Barranquilla distrito especial industrial y portuario no se allano deste interrogatorio antes por el contrario se digno a mendir un falso testimonio pericial rendido en este despacho porque esta contradiciendo la esencia fundamental de los hechos y precisiones que la querrelante plasma en su querrela presentada en la querrela el 8 de junio de 2016 y objeto el dictamen pericial falso y mentiroso porque vulnerando el art. 187 del CRO hoy COP la señora perito no aprecio ni valoro las pruebas en su conjunto en la sana critica y intimo convencimiento porque el suscrito entrego al despacho una certificación expedida por el secretario de desarrollo y planeacion del municipio de Puerto Colombia por media de la cual se esta certificando que las referencias catastrales señaladas no corresponden al municipio de Puerto Colombia los que nos indica que estas corresponden al municipio de Barranquilla municipio industrial y portuario, tal como lo demuestran la carta catastral urbana que anexa el UIQAC seccional atlantico en la cual se manifiesta que la referencia catastral 01-16-137-0001-000 esta ubicada en el sector 166 de la manzana 137 del area metropolitana del distrito de Barranquilla entonces para concluir le falto a la verdad y al juramento muy a pesar que esta se rindio bajo juramento. Acto seguido el doctor ALAN MOSCOTE solicita el uso de la palabra y manifiesta: objeto el peritazgo rendido por la perito IVONNE BERNAL BONET de acuerdo a que la auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta los documentos aportados al inicio de esta diligencia siendose a lo establecido en la querrela presentada por grama construcciones resultando imparcial el mencionado dictamen toda vez que presente certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 040-177132 donde se observa que dicho impuesto predial se corrige y con R.C. 01-16-0138-0001-000 donde se demuestra que el área de terreno son 27.200 M2 apareciendo como titular el padre de mi poderdante señor MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES es importante manifestar esto porque hay que recordarle al despacho que su decisión la tomara de acuerdo al dictamen rendido por la auxiliar de la justicia situación esta que puede acarrear o inducir al error a la inspectora al momento de sacar un fallo, tambien es importante manifestar a este despacho que manifesto la perito que realizo las medidas atravez de GPS pero no aporta en esta diligencia un plano que se haya practicado reitero simplemente se siño a lo establecido en la querrela y no valoro la documentación aportada tanto por el suscrito como los doctores Castron y Orozco. Acto seguido interviene el doctor EVER CASTRO

CRISTINA

91



ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombiano que todos queremos
MUNICIPALIDAD LOCAL 0043305-2



quien manifiesta: su señoría coadyuga los argumentos presentados por los abogados de la parte opositora cuando contradicen el dictamen pericial que raya en una mentira que no corresponden a la realidad la señora perito solicitó de una fuente no valioso las diferentes pruebas que las partes opositoras a esta diligencia aportaron invoco el art. 232 apreciación del dictamen del CGP que por economía procesal no lo voy a leer, su señoría le manifiesto al despacho muy respetuosamente que teniente el art 121 del CNP fundamenta que la prueba reina en esta clase de procesos es el dictamen pericial que el perito sea lícito y que valora cada una de las pruebas aportadas al proceso fundamento esto en el art. 235 del CGP que trata de la imparcialidad del perito por economía procesal no lo anulo pero le apunto el CGP para que baste de esa fuente, el juicio debe ser imparcial con pruebas contundentes y claras nota y lo hago con mucho respeto que la señora perito leyo textualmente lo que estaba en la querrela de amparo policivo al despacho que policivamente no exista y para terminar su señoría le insisto que de mas tiempo al perito para que rinda un experticio telefonico para que rinda con pruebas contundentes para que no perjudique a su despacho en un fallo sesgado y en contra de derecho, su señoría el juez natural para ventilar esta conflicto de jurisdicción es el IGA y el despacho debe oficiar a esa entidad en el termino que considere conveniente para recibir una respuesta seria y sin perjudicar a los poseedores regular que estan descritos en la diligencia en la que ralla presentada por el grupo Grama. En esta esta do de la diligencia la suscrita inspectora se permite concederle el uso de la palabra al representante del ministerio publico doctor MANUEL CASTRO JULIO quien manifiesta: nuestra intervencion como ministerio publico dentro el desarrollo de la presente diligencia se soporta en la ley 135/1994 art 179 inciso 7 en desarrollo de esta misma se observa que las partes han intervenido aportando pruebas testimoniales y documentales dignandose el espacio por parte del despacho para que ejerzan su derecho de defensa garantizandose de esta manera lo presuptuado en el art. 29 de nuestra constitucion politica nacional que hace referencia al debido proceso con relación de jurisdicción pues de competencia de la perito en su momento al rendir un informe pericial dar ubicación exacta donde se esta practicando la diligencia y en interrogatorio por parte de los querrelados como por el despacho, dictamen que aparece en esta litis, ahora bien se le solicita a la señora inspectora que al momento de emitir su concepto a fallo tenga en cuenta la constitucion politica nacional del 91, las leyes, las ordenanzas y el material probatorio que se encuentra a disposición para que se emita el mismo, de esta forma dejo la intervencion del ministerio publico para que prosiga con la diligencia. Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde con relación a la querrela presentada esta inspección por la doctora MERY BENITEZ ROMERO quien actua en representación del grupo andino Marin Valencia Construcciones S.A. Grama Construcciones S.A. de las pruebas legales y oportunas allegadas al proceso tales como los testimonios resepcionados en la misma diligencia el experticio telefonico y la certificación emanada del IGA así como la certificación expedida por el secretario de desarrollo territorial del municipio de Puerto Colombia, una vez analizada las mismas 1.- de los testimonios se desprende que en efecto estos son concededores de los predios por cuanto manifiestan que desde que tienen uso de razon tienen conocimiento que existian explotaciones dicho por uno en contradicción manifiestan que los señores que aqui se ubican se dedicaban al cultivo, ahora bien por otro lado tenemos que el experticio telefonico en cual para este despacho goza de credibilidad por cuanto el profesional designado se considera una persona idonea concededora de su trabajo y mas aun cuando esta dictamen es rendido bajo la gravedad del juramento, por otro lado tenemos que han sido anexados dentro de la presente diligencia las dos certificaciones ya enunciadas como es que el predio donde nos encontramos objeto de litis si es jurisdicción del municipio de Puerto Colombia contrario al decir de los profesionales que hicieron parte dentro de este proceso como lo fueron los doctores OROZCO, MOSCOTE Y CASTRO quienes argumentaron que estos predios no correspondian al municipio de puerto colombia, este despacho en base a se apoya

ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos
NIT.000.094.366-2

HOJA 74

se apeya en lo anteriormente expuesto son certificado del IGA, peritazgo certificado de la secretaria de desarrollo territorial de Puerto Colombia, ahora bien el dictamen en mención ha sido objetado por los litigantes pero tal y como lo contempla nuestra normatividad el CGP nos dice que en ningún caso habra trámite especial de objeción por error grave acogiendose a esto esta funcionaria anuncia que el mismo no le cabe la objeción solicitada por los profesionales, razon por la cual con las pruebas ya analizadas y esbozadas este despacho procede a conceder al amparo policivo por perturbación a la posesión en modalidad de despojo solicitado por la parte querellante no sin antes poner en conocimiento a las partes que este fallo no lo es sino una medida preventiva por cuanto estan en la capacidad de recurrir a la justicia ordinaria y dirimir así el conflicto objeto de esta litis, antes de finalizar se procede a dejar sin efecto el STATU QUO ordenado mediante auto que antecede y manifiesta que a este fallo le caben los recursos de ley y se procede a hacer entrega del predio ordenando a la policia que prenda el uso de la palabra y manifiesta en mi condición de apoderado solicito de señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ manifiesto al despacho que contra la presente decisión policiva impetro recurso de apelación con fundamento al capítulo 7 de los recursos art. 211 recursos de la ordenanza departamental 000018 de 2004 manual de convivencia y seguridad del Atlantico, que entro a sustentar en el acto de despojo constancia que la señora inspectora que apelo la presente decisison por haberse vulnerado el derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa tecnica y al derecho a la controversia a la carga de la prueba, porque el despacho la señora inspectora al al igual que la perito vulneraron el art 187 del CRP por no haber valorado y apreciado la prueba en su conjunto antes por el contrario fue un dictamen amañado que le falto a la verdad y al testimonio como tambien el art 15) del decreto 1255 de 1970 CNP porque la vertebra de toda diligencia policiva es el experticio tecnico de un perito topografo y la perito designada no tiene las cualidades estas palabras estas que fueron proferidas por la misma perito en la sustentación de su dictamen pericial asociadas al debido proceso por parte del inspeccion de policia porque unicamente tuvo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte querellante posición está que prueba y demuestra que se ha dictaminado una decisión policiva parcializada y amañada. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora le solicita que presente la sustentación por escrito ante el superior. gararquico. Acto seguido interviene el doctor ALAN MOSCONE y manifiesta coadyugo el recurso de apelación y su defecto recurso de queja que sustentare por escrito ante el superior gararquico. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al doctor EVER CASTRO quien manifiesta con fundamento a los art 212 y 213 214 215 216 217 interpongo recurso de la ordenanza 000018 de 2004 recurso que coadyugo al presentado por el doctor Bernardo Orozco el cual si es pertinente sustenta por escrito ya que por lo extenso del tiempo no alcanzo a sustentarlo en este momento. En este momento de la diligencia no siendo otro el motivo de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

[Signature]
CARMELINDA BASTIDAS GONZALEZ
Inspección

[Signature]
MERY BENTON ROMERO
Apoderada querellante

[Signature]
BERNARDO OROZCO AYALA
Apoderado querellado

[Signature]
EVER CASTRO MIRANDA
Apoderado Querellado

ALCALDIA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos
NIT.000.0943862

HOJA 14

se apoya en lo anteriormente expuesto son certificado del IGAO, peritazgo certificado de la secretaria de desarrollo territorial de Puerto Colombia, ahora bien el dictamen en mención ha sido objetado por los litigantes peritazgo y como lo contempla nuestra normatividad el CGP nos dice que en ningún caso habra trámite especial de objeción por error grave acogiendome a esto esta funcionaria anuncia que el mismo no le cabe la objeción solicitada por los profesionales, razon por la cual con las pruebas ya analizadas y esbozadas este despacho procede a conceder el amparo policivo por perturbación a la posesión en modalidad de despojo solicitado por la parte querrelante no sin antes poner en conocimiento a las partes que este fallo no lo es sino una medida preventiva perm cuanto estan en la capacidad de recurrir a la justicia ordinaria y dirimir así el conflicto objeto de esta litis, antes de finalizar se procede a dejar sin efecto el STATU QUO ordenado mediante auto que antecede y manifiesta que a este fallo le caben los recursos de ley y se procede a hacer entrega del predio ordenando a la policia que proceda a ordenar el desalojo. Acto seguido el doctor BERNARDO OROZCO solicita el uso de la palabra y manifiesta en mi condición de apoderado judicial de señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ manifiesto al despacho que contra a presente desición policiva impetro recurso de apelación con fundamento al capitulo 7 de los recursos art. 217 recursos de la ordenanza departamental 000018 de 2004 manual de convivencia y seguridad del Atlántico, que entro a sustentar en el acto deo constancia que la señora inspectora que apelo la presente desición por haberse vulnerado el derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa tecnica y al derecho a la controversia a la carga de la prueba, porque el despacho la señora inspectora al al igual que la perito vulneraron el art 187 del CRC por no haber valorado y apreciado la prueba en su conjunto antes por el contrario fue un dictamen amañado que le falto a la verdad y al testimonio como tambien el art 13 del decreto 1255 de 1970 CNE porque la vertebra de toda diligencia policiva es el ejercicio tecnico de un perito topografo y la perito designada no tiene las cualidades estas palabras estas que fueron proferidas por la misma perito en la sustentación de su dictamen pericial asociadas por la misma perito en la sustentación de la policia porque se vulnerado el debido proceso por parte del inspeccion de policia porque únicamente tuvo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte querrelante posición está que prueba y demuestra que se ha dictaminado una desición policiva parcializada y amañada. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora le solicita que presente la sustentación por escrito ante el superior gerarquico. Acto seguido interviene el doctor ALAN MOSCOTE y manifiesta coadyugo el recurso de apelación y su defecto recurso de queja que sustentare por escrito ante el superior gerarquico. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al doctor EVIER CASTRO quien manifiesta con fundamento a los art 212 y 213 214 215 216 217 interpongo recurso de la ordenanza 000018 de 2004 recurso que coadyugo al presentado por el doctor Bernardo Orozco el cual si es pertinente sustenta por escrito ya que por la extenso del tiempo no alcanzo a sustentarlo en este momento. En este momento de la diligencia no siendo otro el motivo de la presente se firma por los que en ella interviniero.

[Firma]
CARMELINDA BASTIDAS GONZALEZ
Inspeccionadora

[Firma]
BERNARDO OROZCO AYALA
Apoederado querrelante

[Firma]
MERY BUSTOS ROMERO
Apoederada querrelante

[Firma]
EVIER CASTRO MIRANDA
Apoederado Querrelado

**CORREGIDURIA URBANA DE POLICIA EDUARDO SANTOS
"LA PLAYA"**

AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO LEY 1801 DE 2016

**PROCESO: VERBAL ABREVIADO PARA RESOLVER COMPORTAMIENTOS
CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES
INMUEBLES.**

QUERELLANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ.

QUERELLADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA.

FECHA DE RADICADO: 23 DE MARZO DE 2.022

En el Corregimiento Eduardo Santos – "La Playa", Distrito de Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2022, siendo el día y hora señalado mediante acta de audiencia realizada el día 17 de junio de 2022, para continuar la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito Corregidor Urbano de Policía Eduardo Santos "La Playa" en compañía de la secretaria **ISABEL BUSTAMANTE**, en uso de las facultades otorgadas por el Código de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes, se constituye en Audiencia Pública y procede a continuar con la audiencia pública ordenada, dejando constancia de la presencia de: El señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.194.061, presunto infractor. El despacho siendo las 11:05 A.m., deja constancia que el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, ni el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, se han hecho presentes al despacho ni han presentado excusa de la no asistencia a la audiencia realizada el día 17 de junio de 2022, por lo que el despacho seguirá el trámite que le obliga la ley en especial lo regulado por el artículo 372 del Código General del Proceso, y lo ordenado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Por lo cual el despacho procede a emitir la siguiente.

RESOLUCION No. 24-06-2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PROCESO DE
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE
BIENES INMUEBLES".**

La Corregiduría Urbana de Policía EDUARDO SANTOS – LA PLAYA, del Distrito de Barranquilla en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 206 del Nuevo Código de Policía y Convivencia ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, en donde...

QUEJOSO: REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ.

PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA.

FECHA DE RADICADO: 23 DE MARZO DE 2.022

Entra a decidir sobre la solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles, radicado **EXT-QUILLA-22-055461**, solicitud



realizada por el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.753.408** y tarjeta profesional No. **69.408** del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.586.060** expedida en Fundación Magdalena, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.194.061**.

ANTECEDENTES

- 1- El día 23 de marzo de 2.022, en la página de SIGOB con radicado **EXT-QUILLA-22-055461**, se recibe solicitud del abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.753.408** y tarjeta profesional No. **69.408** del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.586.060** expedida en Fundación Magdalena, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.194.061**.
- 2- El día 08 de abril de 2022, el despacho de la Corregiduría urbana de policía Eduardo Santos "La Playa", recibió el traslado de la solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles, solicitud realizada el día 23 de marzo de 2.022, en la página de SIGOB mediante radicado **EXT-QUILLA-22-055461**.

La querrela manifiesta en los hechos que:

PRIMERO: El señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**, es poseedor y del bien inmueble que se describe e identifica a continuación:

- 1) Un lote de terreno situado en el corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera Oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, con un área de dieciséis mil cuatrocientos noventa punto cincuenta (16.490,50) metros cuadrados cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** mide doscientos (200) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **SUR:** mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **ESTE:** ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **OESTE:** setenta y seis punto setenta (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Este bien inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Mi poderdante adquirió la posesión del inmueble descrito en el numeral anterior por compra de los derechos herenciales a los Sres. **ARMANDO, ALEJANDRO, NEFTALIA, MARIA, ENCARNACIÓN Y SALVADOR GARCIA NAVAS**, mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Soledad y aclarada mediante escritura pública No. 0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

TERCERO: Posteriormente mediante escritura pública No. 1464 de fecha dos de junio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, se le adjudica en juicio de sucesión el bien inmueble al señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**.

CUARTO: El demandado **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, instaura en contra de mi poderdante Demanda de Simulación, que por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001315300820170020100, la cual fue admitida en octubre de 2017.

QUINTO: El demandado valiéndose de la persona que cuidaba el predio del señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ**, tomó posesión del mismo manifestando que los señores **ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS** le habían pagado

honorarios profesionales con una parte del terreno que anteriormente le habían vendido a mi poderdante y construyó una vivienda en el predio objeto de esta demanda.

SEXTO: Debido al proceso de simulación que se seguía en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, me impidieron realizar las acciones policivas en el momento oportuno.

SEPTIMO: Si bien es cierto que en lo referente a la caducidad de la querella, esta debe solicitarse en un periodo no mayor a los seis meses siguientes de la comisión del delito, sin embargo en el caso de presentarse algún tipo de fuerza mayor, como es el caso que nos ocupa y lo acredito con la sentencia de simulación, por lo que en ese momento no había viabilidad para iniciar el proceso policivo, ya que mi poderdante estaba ejerciendo sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso ante la justicia civil ordinaria.

OCTAVO: El 12 de marzo de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla declara por terminado el proceso de simulación y ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este proceso. Levantando la medida cautelar del folio de matrícula inmobiliaria el 8 de noviembre de 2021.

En la querella tiene como **PRETENSIONES:**

- Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.
- Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.
- Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.
- Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

Así mismo la querella presenta como **PRUEBAS:**

- Escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Soledad, compraventa de derechos herenciales.
 - Escritura Pública No. 0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, donde se aclara el área y unos linderos.
 - Escritura Pública No. 1464 de fecha dos de junio de 2018 de la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, adjudicación en sucesión.
 - Sentencia emanada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde se declara terminado el proceso de simulación.
 - Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3- Mediante auto de fecha abril 21 de 2.022, el despacho de la Corregiduría Urbana de Policía Eduardo Santos – La Playa, avoca el conocimiento de la solicitud para resolver Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes inmuebles solicitada por el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, igualmente, señala fecha y hora para el día 05 de mayo de 2022 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Y se ordenó notificar en debida forma a las partes, al ministerio público y a la policía nacional.
- 4- El día 28 de abril de 2.022, el despacho de la Corregiduría Eduardo Santos – La Playa, por secretaria recibe escrito presentado por el presunto infractor doctor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, en donde anexa un total de 84 folios, de diversas actuaciones, unas policivas y otras tutelas, donde realiza su oposición a la querella.

5- AUDIENCIA PUBLICA:

El día 5 de mayo de 2.022, se realiza la audiencia inicial que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, en esta audiencia se encontraban presente los señores: El abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, apoderado del querellante, el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, querellante, el señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, querellado y el abogado **EVER CASTRO MIRANDA**, apoderado del querellado.

ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE: En el uso de la palabra el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, manifiesta: "yo hice una compra a los señores **GARCIA TORRES NAVAS** de unos derechos herenciales, sobre esos derechos que adquirí en una venta de compraventa de escritura pública y registrada en instrumentos público, el señor que tengo como querellado **PATERNOSTRO SIMANCA** se metió en el predio y a eso se debe la querella que tengo contra el por perturbación de la posesión, ..." y seguidamente en uso de la palabra el apoderado de la parte querellante doctor **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, quien manifiesta: "una vez que se me da el traslado por este despacho, quiero manifestar que una vez fui contratado por el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ** vengo a esta diligencia a ratificarme de todos los hechos que se encuentran debidamente en esta acción policiva por perturbación de la posesión contra el querellado contra el Dc **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA** aquí presente y su apoderado, quiero comentar al despacho que el juzgado octavo civil del circuito de Barranquilla, el señor **REINALDO VILLERO** me dio facultades y poder para actuar en un proceso de simulación cuyo radicado es el 08-001-31-53-008-2017-00201-00 en dicho proceso se llevó cabo hasta su finalidad donde se dictó sentencia y en este proceso el dc **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA** se hizo parte en dicho proceso acta intervenir solicitando que se le regularan unos honorarios profesionales los cuales fueron acogidos por la señora juez proceso que llevo ante el tribunal superior sala civil de familia otorgándose el recurso que presento y que posteriormente se desato, en este proceso de simulación la juez octava civil del circuito acogió los planteamientos de la presentación de la demanda de simulación iniciada por el señor **reinaldo** pero antes tengo entendido que el señor **PATERNOSTRO** mucho antes había iniciado un proceso de simulación que en ningún momento se le fallo favorablemente estado en este proceso de simulación iniciado por el señor **reinaldo** sobre el lote en mención en este proceso adquirió atreves de escritura pública de derechos herenciales en la notaría de soledad que se encuentra dentro de los hechos enmarcados dentro de esta querella, ... mientras se procedía al proceso de simulación sobre el lote que debidamente se fue se procedió bajo la escritura pública de la compra de los derechos herenciales que se le adjudicara a el no tanto el señor **PATERNOSTRO** una vez estando actuando en el proceso de simulación construyo una mejora colocando un celador el cual desconozco el nombre en este instante pero como la justicia es clara y contundente la juez octava civil del circuito ordeno la entrega del lote en mención el cual hoy en día es parte de esta querella el señor **reinaldo villeros** una vez quedo debidamente ejecutoriada la sentencia de simulación procedió a registrarla debidamente ante la oficina de instrumento público de Barranquilla por este motivo se inició la acción policiva por perturbación de la posesión contra el señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO...**"

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: El querellado **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, manifiesta: "con todo respeto al señor inspector y señor abogado del querellante observamos que la exposición que hace el ilustre abogado **ELIAS CAMACHO** no es otra cosa que hacer alusión a un proceso de la jurisdicción civil, cuando lo que estamos lo que se trata en la diligencia es sobre la presuntas violaciones al código de policía y convivencia. Confunde el ilustre abogado la jurisdicción civil en el caso específico de la simulación del juzgado octavo civil del circuito de barranquilla donde se manejó temas alusivos a la propiedad entre otras cosas a una escritura pública que contienen secciones de acciones y derechos como consecuencia de ello como una falsa tradición, que no acredita titularidad plena del derecho de dominio. Bajo este esquema en los procesos policivos se ventilan situaciones factuales o, de hecho, que presuntamente pueden llegar a la infracción de una posesión de un bien inmueble. Afianza mi condición de poseedor de una manera quieta, pacífica y regular, condiciones estas que a bien tienen en afirmar el querellante,

Cuando declara en esta diligencia, que tengo la posesión en donde construí una vivienda, entre otras hace más de cuatro años, permiso de autoridad competente, en la construcción de la obra, de que ahí existe un empleado o celador hace más de cuatro años, encargado de vigilar lo que en derecho me corresponde, exactamente 2600 metros cuadrados y no 16000 metros cuadrados que tiene en mal afirmar el querellante. Es importante demostrar ante el señor inspector y de pronto por ignorancia o falta de información del querellante con su apoderado, que esta proceso, repito que no ha sido perturbado en 4 o 5 años deviene de un proceso o querrela policiva instaurado por el grupo GRAMA constructores en contra de la familia GARCIA (40 miembros aproximadamente) de conocimiento de la inspectora de policía de Sabanilla Monte Carmelo jurisdicción del municipio de puerto Colombia en donde, en mi condición de apoderado de la familia GRACIA NAVAS entre tantos herederos, toda vez que el doctor EVER CASTRO quien funge en la condición de apoderado en esta diligencia también hizo parte en ese proceso policivo y en donde gracias nuestras intervenciones como apoderados de esas familias logramos, el fallo de segunda instancia proferido por la alcaldía de puerto Colombia como autoridad jerárquica policiva, la recuperación 3.6 hectáreas equivalentes a 36000 metros aproximadamente. Como consecuencia de ese éxito policivo la familia GARCIA NAVAS me hizo dación en pago, por concepto de honorarios profesionales la franja de terreno que ocupo 2600 metros cuadrados y no como a mal tiene que afirmar el abogado y querellante de que tengo 16000 metros cuadrados, algo totalmente falso. El querellante a desgastado no solo a la jurisdicción policiva de barranquilla, donde inicio procesos policivos que le fueron fallados en contra no contento con ello, específicamente con el fallo de la inspectora 19 de Barranquilla apelo por el ante inmediatamente superior ósea el jefe de inspecciones y comisarias de barranquilla, en ese entonces en cabeza del señor CARLOS CASTELLANOS donde confirmo el fallo a mi favor y en contra de las pretensiones del hoy querellante. No contento con ello, con los fallos que les fueron adversos en Puerto Colombia y Barranquilla, continuó desgastando el aparato judicial impetrando tutelas por presuntas violaciones al debido proceso, tutelas que fueron declaradas improcedentes. En la contestación de esta querrela presentada dentro del término procesal administrativo, aporte todas y cada una de las querellas, en principio la que me da la condición de poseedor del área que hoy ocupó y las otras, las fallidas acciones policivas del hoy querellante"... ..En uso de la palabra el Dr; EVER CASTRO MIRANDA, apoderado del querrellado manifiesta: "con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho en procura de ejercer mi defensa técnica a favor de mi poderdante CARLOS ARTURO PATERNOSTRO su señoría en el derecho policivo hay 3 acciones civiles policivas cuyo marco jurídico se encuentra en los artículos 77, 79 y 82 el art 77 va encaminado en proteger la posesión de una perturbación del artículo 79 va encaminado en proteger la propiedad y el 82 va encaminado en amparar el domicilio en este orden de ideas su señoría traigo esto a colación porque la parte querellante invoca el art 77 de la ley 1801 de 2016 el espíritu de esta norma nos enseña que el poseedor con este art 77 se protege de los actos de perturbación, no entiendo que la parte querellante invoque este art cuando no tiene la posesión con fundamento del art 762 del código civil que tiene que ser una posesión quieta pacífica y pública como también la carencia de los elementos básicos de la posesión como es el corpus y el animus el animus es la intención de poseer y el corpo es el elemento material a poseer en este orden de ideas su señoría demostrado hasta la saciedad con la intervención de mi colega parte contraria el señor Dc ELIAS cuando manifiesta que hay una construcción de una vivienda pregunto yo señor corregidor ¿si yo tengo la posesión material del bien objeto de este litigio por que permití que el señor PATERNOSTRO construyera en el predio que supuestamente tiene la posesión? Mi apadrinado tiene la posesión material desde el día 14 de septiembre de 2016 como se puede probar en el plenario de la contestación de esta querrela posesión esta que se obtuvo en legal forma porque fue la autoridad competente que le hizo entrega material a través de un fallo policivo que esta anteriormente detallado y aportado ante su despacho su señoría... Téngase en cuenta que la ley 1801 de 2016 parágrafo único da un tiempo perentorio de 4 meses para presentar la acción civil policiva el señor villeros mediante apoderado judicial en su querrela en el hecho sexto manifestó "debido al proceso de simulación que se seguía en el juzgado octavo civil del circuito de Barranquilla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria me impidieron realizar las acciones policivas EN EL MOMENTO OPORTUNO. Su señoría es un principio universal del derecho que la ignorancia no te

exime de responsabilidad. En este orden de ideas, el querellante perdió la oportunidad procesal para presentar la querrela en la supuesta posesión que hoy alega señoría solicito al despacho que decrete la caducidad de la acción policiva sin derecho a recurso alguno, ..."

TRAMITE CONCILIATORIO:

En el trámite de la Audiencia realizada el día 5 de mayo de 2.022, el despacho invito a las partes a proponer fórmulas de arreglo para lo cual concedió un término de quince (15) minutos para que las partes si a bien lo consideran lleguen a un acuerdo o conciliación. Una vez agotado el termino otorgado y al escuchar la parte querellada quien manifiesta no tener el más mínimo animo conciliatorio ante esta querrela temeraria. Al no encontrar animo conciliatorio el despacho procede a suspender la diligencia para realizar el respectivo análisis de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Del Código Civil:

Artículo 762. Definición de posesión: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.



2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

... 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DE LA LEY 1801 DE 2016.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho....

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación...

Artículo 213. Principios del procedimiento. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

...4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación....

CASO EN CONCRETO

La Corregiduría Urbana de Policía Eduardo Santos "La Playa", en el caso que le ocupa con la audiencia pública, las pruebas allegadas, lo que busca el funcionario del conocimiento es evidenciar que los hechos que motivan la querrela policiva, tengan la correspondencia y la certeza de las mismas y que estas sean conducentes para que este despacho tenga la claridad en su conocimiento de los hechos expuestos en la querrela, así como los allegados dentro de la audiencia que permitan conocer y determinar la ocurrencia o no de los actos perturbatorios manifestados en la querrela.

En la solicitud realizada por el presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia (Acción policiva por perturbación a la posesión), como lo describe en el primer hecho de la querrela: "El señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, es poseedor del bien inmueble que se describe e identifica a continuación: Un lote de terreno situado en el Corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera oriental de la carretera de la Playa a Puerto Colombia, con un área de dieciséis mil cuatrocientos noventa punto cincuenta (16.490.50) metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son: **NORTE**: mide doscientos (200) metros y linda con predios de los herederos de María de los Reyes Vizcaíno de García. **SUR**: mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaíno de García. **ESTE**: ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos María de los Reyes Vizcaíno de García. **OESTE**: setenta y seis punto sesenta (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Este bien inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla." Siendo claro para el despacho que a pesar de que en este hecho primero el querellante manifiesta que "Un lote de terreno situado en el Corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera oriental de la carretera de la Playa a Puerto Colombia" la jurisdicción y la competencia de este despacho para conocer la querrela es claro que el corregimiento Eduardo Santos conocido como La Playa, es jurisdicción del distrito de Barranquilla y por ende esta querrela la competencia es de este despacho de la corregiduría La Playa, por lo que el despacho siguiendo lo normado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, está obligado a conocer y llevar el trámite de la querrela de la referencia. Siendo así el funcionario encartado sigue el trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



En cuanto a la posesión, el despacho encuentra que los hechos narrados en la querrela no presentan claridad sobre la posesión manifiesta y por el contrario, de un lado de ejercer la posesión que solicita se le proteja por este despacho. Dentro de los hechos de la querrela se narran unos hechos en el PRIMERO: El señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, es poseedor y del bien inmueble que se describe e describe en continuación: "SEGUNDO: Mi poderdante adquirió la posesión del inmueble descrito en el numeral anterior por compra de los derechos hereditarios a los señores ALEJANDRO, HEFTALIA, MARIA, ENRIQUETA Y SALVADOR GARCIA NAVAS mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Soledad y aclarada mediante escritura pública No. 9463 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla". QUINTO: El demandado valiéndose de la persona que cuidaba el predio del señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, tomó posesión del mismo manifestando que los señores ALEJANDRO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS le habían pagado honorarios profesionales con una parte del terreno que anteriormente le habían vendido a mi poderdante y construyó una vivienda en el predio objeto de esta demanda."

"...SEXTO: Debido al proceso de simulación que se seguía en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, me impidieron realizar las acciones policivas en el momento oportuno".

Como lo advierte el despacho se evidencia que en ninguna parte de la querrela el querellante hace la manifestación del tiempo en que viene ejerciendo la posesión y menos aún le determina al despacho en qué fecha es que ocurrió el acto perturbador que aduce cometió el querrellado en el inmueble que describe.

También encuentra el despacho que el querellante en la querrela manifiesta: "SEPTIMO: Si bien es cierto que en lo referente a la caducidad de la querrela, esta debe solicitarse en un periodo no mayor a los seis meses siguientes de la comisión del delito, sin embargo en el caso de presentarse algún tipo de fuerza mayor, como es el caso que nos ocupa y lo acredito con la sentencia de simulación, por lo que en ese momento no había viabilidad para iniciar el proceso policivo, ya que mi poderdante estaba ejerciendo sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso ante la justicia civil ordinaria".

El despacho dentro de su conocimiento es claro que la acción de simulación es una acción rescisoria o revocatoria, que permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original. Observando que el proceso de simulación que manifiesta el querellante nada tiene que ver con las acciones de defensa de la posesión ante la jurisdicción policiva ya que la acción de simulación trata sobre la existencia de un negocio jurídico y la posesión lo describe el artículo 762 del código civil "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" siendo que la acción de simulación no tiene relación alguna con la acción de defensa de la posesión regulada por la ley 1801 de 2016. No siendo para el despacho estos hechos aceptados como razón suficiente para no haber presentado oportunamente la querrela policiva para amparar la posesión

Ante lo anterior y siguiendo el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que regula: "Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4)



meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal." (Negrillas fuera del texto) El despacho está obligado a dar cumplimiento al artículo 80 descrito anteriormente, ya que según lo manifiesta el querellante y así lo prueba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la anotación 14, desde el 2.017 se registró el proceso de simulación en el mismo por lo que es notorio para el despacho que la oportunidad de presentar la querrela policiva dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación, esto paso hace más de cuatro (4) años, y no puede el funcionario desconocer esta norma cuando es claro "...es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia..."

De la misma manera no puede ser ajeno el despacho de lo manifestado por el querellante y su apoderado donde es evidente confiesan que el querellado se encuentra en el predio por un tiempo superior a los cuatro (4) meses, así lo dice en los argumentos expuestos en la audiencia realizada el 5 de mayo de 2022, el señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ**, "...yo hice una compra a los señores GARCIA TORRES NAVAS de unos derechos herenciales, sobre esos derechos que adquirí en una venta de compraventa de escritura pública y registrada en instrumentos público, el señor que tengo como querellado PATERNOSTRO SIMANCA se metió en el predio y a eso se debe la querrela que tengo contra el por perturbación de la posesión, ..." y el Dr; **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, quien manifiesta igualmente en uno de los apartes de sus argumentos en la audiencia celebrada el 5 de mayo de esta anualidad: "...mientras se procedía al proceso de simulación sobre el lote que debidamente se fue se procedió bajo la escritura pública de la compra de los derechos herenciales que se le adjudicara a el no tanto el señor PATERNOSTRO una vez estando actuando en el proceso de simulación construyo una mejora colocando un celador el cual desconozco el nombre en este instante..." así mismo lo describe en el hecho quinto de la querrela. "QUINTO: El demandado valiéndose de la persona que cuidaba el predio del señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ, tomó posesión del mismo manifestando que los señores ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS le habían pagado honorarios profesionales con una parte del terreno que anteriormente le habían vendido a mi poderdante y construyó una vivienda en el predio objeto de esta demanda."

Para el despacho estas manifestaciones tanto del querellante como de su apoderado es una manifestación que reconocen que el querellado lleva más de 4 meses en el predio objeto manifestación que el despacho toma como la equivalencia a una confesión dentro del mismo proceso lo manifestado por parte del querellante por lo que su fallo se tomara teniendo en cuenta lo anterior. (artículo 191 del Código General del Proceso)

Siguiendo el análisis de los argumentos expuestos en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2.022, el despacho le causa especial interés lo manifestado por el querellado Dr; **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO**, "...que esta proceso, repito que no ha sido perturbado en 4 o 5 años deviene de un proceso o querrela policiva instaurado por el grupo GRAMA constructores en contra de la familia GARCIA (40 miembros aproximadamente) de conocimiento de la inspectora de policía de Sabanilla Monte Carmelo jurisdicción del municipio de puerto Colombia en donde, en mi condición de apoderado de la familia GRACIA NAVAS entre tantos herederos, toda vez que el doctor EVER CASTRO quien funge en la condición de apoderado en esta diligencia también hizo parte en ese proceso policivo y en donde gracias nuestras intervenciones como apoderados de esas familias logramos, el fallo de segunda instancia proferido por la alcaldía de puerto Colombia como autoridad jerárquica policiva, la recuperación 3.6 hectáreas equivalentes a 36000 metros aproximadamente. Como consecuencia de ese éxito policivo la familia GARCIA NAVAS me hizo dación en pago, por concepto de honorarios profesionales la franja de terreno que ocupo 2600 metros cuadrados y no como a mal tiene que afirmar el abogado y querellante de que tengo 16000 metros cuadrados, algo totalmente falso. El querellante a desgastado no solo a la jurisdicción policiva de barranquilla, donde inicio procesos policivos que le fueron fallados en contra no contento con ello, específicamente con el fallo de la inspectora 19 de Barranquilla apelo por el ante inmediatamente superior ósea el jefe de inspecciones y comisarias de barranquilla, en ese entonces en cabeza del señor CARLOS CASTELLANOS donde confirmo el fallo a mi favor y en contra de las pretensiones del hoy querellante. No contento con ello, con los fallos que les fueron adversos en Puerto

Colombia y Barranquilla, continuó desgastando el aparato judicial impetrandone tutelas por presuntas violaciones al debido proceso, tutelas que fueron declaradas improcedentes.”,

manifestaciones que prueba con soportes allegados al despacho el día 28 de abril de 2.022 y que hacen parte del expediente como son: Fallo de Primera instancia proferido por la Inspectoría de Policía de Sabanilla Monte Carmelo. Fallo de segunda Instancia proferido por la Alcaldía de Puerto Colombia de fecha junio 21 de 2.017. Fallo proferido por la Inspección 16 de policía Urbana de Barranquilla, de fecha 28 de marzo de 2.018, donde consta que se archiva la querrela policiva instaurada por el señor REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ. Querrela policiva instaurada por REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ, contra personas indeterminadas donde funge como apoderado el Dr. CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, proceso de conocimiento de la inspección 19 de Policía Urbana de Barranquilla. Sentencia de acción de tutela impetrada por el señor REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ, emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal Radicado 2017-1077. Sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla solicitada por REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ. Fallo de segunda instancia emitida por el Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, sobre el fallo de primera instancia proferido por la Inspección 19 Urbana de Policía de Barranquilla.

Todas estas actuaciones mencionadas anteriormente, encuentra el despacho que tratan sobre el mismo predio objeto de esta querrela e igualmente aparece el querellante REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ y el querrellado CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, siempre en partes contrarias y con pretensiones similares como la de amparar la posesión y defender los derechos que creen tener cada uno sobre el predio objeto de esta querrela, reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El despacho ante la claridad que le dan su análisis de las pruebas allegadas al proceso, así como los argumentos de las partes procede a seguir el trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, numeral 3. Audiencia pública. c) Pruebas. ... Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano... (Negrillas y subrayas no son del texto)

Sumado a lo anterior, el hecho que a pesar de haber sido notificados el querellante y su apoderado por correo electrónico de la continuación de la Audiencia Pública, en la cual es la oportunidad procesal de presentar los recursos, el querellante y su apoderado no asisten a esta audiencia y pese a haberse concedido el término de tres días concedido por el artículo 372 del código General del Proceso, inciso tercero “...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”. Así mismo lo establecido por la Sentencia C-349 de 2017. El apoderado del querellante el Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO ni el querellante REINALDO ENRIQUE VILLEROS NÚÑEZ no han demostrado interés en la audiencia a pesar de estar notificados en debida forma.

Por lo que el despacho de la corregiduría Urbana de Policía Eduardo Santos – La playa, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 1801 de 2016, y las demás normas concordantes una vez el cúmulo de hechos allegados al proceso procederá a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, el amparo policivo solicitado por el abogado DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.753.408 y tarjeta profesional No. 69.408 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como



apoderado del señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.586.060** expedida en Fundación Magdalena, acción en contra de señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.194.061**, sobre el inmueble situado en el corregimiento La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en la acera Oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: **NORTE**: mide doscientos (200) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **SUR**: mide en línea quebrada ciento quince (115) metros, once (11) metros y ochenta y cinco (85) metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **ESTE**: ochenta y siete (87) metros linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaino de García. **OESTE**: setenta y seis (76.70) metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa. Inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-177132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de sus derechos que crean tener.

TERCERO: NO IMPONER ninguna medida correctiva de las previstas en la Ley 1801 de 2016, al señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.194.061**

CUARTO: CONMINAR a las partes para que mantengan una sana convivencia, igualmente respetar los derechos que les confiere la ley y observar buena conducta en esta jurisdicción. A la vez **ADVERTIRLES** que el incumplimiento de la presente decisión incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal y el artículo 224 de la Ley 1801 de 2.016.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estrado de la presente decisión al señor **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, querellado. Y ordénese notificar por secretaria al apoderado del querellante abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, y al querellante, señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016.

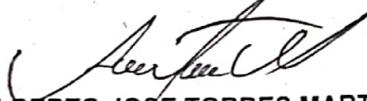
El despacho concede el uso de la palabra al Dr **CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA**, quien manifiesta:

En calidad de presunto infractor me encuentro de acuerdo y conforme con la decisión tomada por el despacho pues se encuentra ajustada en derecho cuando logra dar la razon ya que he demostrado que llevo más de cuatro años en la posesión del predio por lo cual opera el Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, por lo cual no interpongo ningún recurso.

El despacho deja constancia que como quiera que el apoderado del querellante, el abogado **DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO**, y el querellante, señor **REINALDO ENRIQUE VILLEROS NUÑEZ**, no se presentaron a la audiencia pese al despacho haber concedido tres (3) días que la ley otorga para recibir la excusa por la no comparecencia a la audiencia realizada el día 17 de junio de 2022, estos no han mostrado interés alguno y que de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, numeral 4 los recursos deben interponerse dentro de la audiencia pública igual como lo manifiesta la sentencia C-349 de 2017, entiende el despacho que los querellantes han renunciado a los recursos de ley a que tienen derecho y por lo tanto la decisión quedara ejecutoriada en el término establecido por el Código General del Proceso.

Dada en el Corregimiento Eduardo Santos – La Playa, Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)

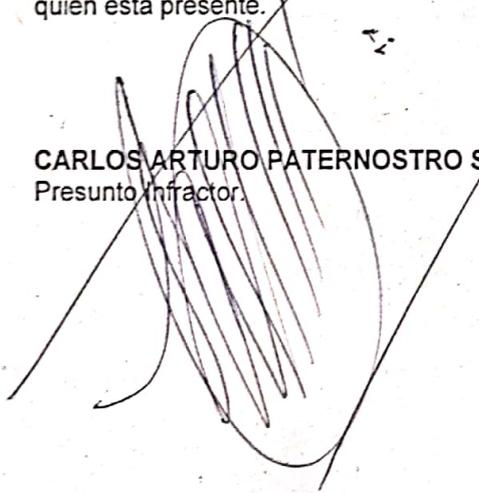
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ
Corregidor Urbano de Policía Eduardo Santos – La Playa.

Se notifica por estrado al presunto infractor sobre la decisión tomada, así como del alcance de este y las consecuencias de su incumplimiento se deja constancia de quien está presente.

CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA
Presunto infractor.





26
57

SECRETARIA DE DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, 12 DE JUNIO DE 2017

SEÑOR ALCALDE: A su despacho, el proceso policivo por perturbación a la posesión por despojo promovido por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES contra JOSÉ MIGUEL GARCÍA y otros, informándole que está pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por parte del doctor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ apoderado de los querellados.


MARVIN FISCHER PEÑA
Secretario Ejecutivo
Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN No. 2017-06-21-001
(JUNIO 21 DE 2017)

"MEDIANTE DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las contenidas por la Constitución Política, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, presenta querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión, en la modalidad de despojo, respecto al inmueble denominado Lote A, distinguido con el folio de matrícula número 040-535391 y cédula catastral número 01-03-0208-1311-000 en contra de los señores José Miguel García De Alba, Samuel García y demás personas indeterminadas.

Adicionalmente, la parte querellante solicita se ordene a los querellados abstenerse de incurrir en las perturbaciones, erradicar las vías de hecho y oficiar a las autoridades de policía para que realicen patrullas periódicas por esas áreas.

Los fundamentos fácticos sobre los cuales estructura su *petitum* el apoderado de la interesada se sintetizan, así:

"1. EL GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, es el poseedor material e inscrito en el inmueble denominado LOTE A, identificado con el folio de matrícula número 040-535391 de la Oficina de Instrumentos Públicos y cédula catastral número 01-03-0208-1311-000.

2. El inmueble mencionado posee las siguientes medidas y linderos: globo lote a: mide por el norte: 160.00 metros en línea recta y linda con lotes de propiedad de Grama Construcciones S.A; sur 206.22 metros linda con predios que son o que fueron de Grama Construcciones S.A. antes de propiedad de la familia y de la sociedad Puche Kerguelen Ltda; éste en 3 segmentos 56.00m +48.00m + 38.00m y linda con lotes que son o que fueron de Martíniano Torres y de Manuel García Torres y tercer segmento 56.80m linda con lote. 5º, lote 6º, de este desenglobe. Área 36.622.59 metros cuadrados.

3. Los señores José Miguel García De Alba, Samuel García y demás personas indeterminadas, están perturbando el acceso al predio de GRAMA-CONSTRUCCIONES, despojándolo de su posesión construyendo dos mediaguas en cemento y bloques, colocando carros, haciendo un cerramiento en maderas de madera y alambre de púas, además haciendo ingresar al predio un sin número de personas a fin de impedir el acceso al inmueble."

ACTUACIÓN PROCESAL

Avoca conocimiento la Inspección de Policía Corregimiento de Sabanilla Motecarmelo Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia de la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión en la modalidad de despojo, que ordena entre otros, decretar el *STATU QUO* dentro del presente proceso hasta que este despacho se pronuncie de fondo.

Adicionalmente a esto el despacho ordenó la acumulación de los procesos contenidos en los expedientes de querrelas policivas interpuesta por este despacho por la doctora Mery Benítez Romero como apoderada del señor Roberto Prada Pinto, quien actúa en calidad de representante



legal de la SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA S.A., GRAMA CONSTRUCCIONES S.A en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-236499.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia argumentó, en síntesis, lo siguiente:

"1. De los testimonios se desprende que en efecto estos son conedores de los predios por cuanto manifiestan que desde que tienen uso de razón tienen conocimiento que existían explotaciones dicho por uno en contradicción manifiesta que los señores que aquí se ubican se dedicaban al cultivo, ahora bien por otro lado tenemos que el experto técnico el cual para este despacho goza de credibilidad por cuanto el profesional designado se considera una persona idónea conedora de su trabajo y más aún cuando este dictamen es rendido bajo la gravedad del juramento, por otro lado tenemos que han sido anexados dentro de la presente diligencia las dos certificaciones ya enunciadas como es que el predio donde nos encontramos objeto de Litis si es jurisdicción del municipio de Puerto Colombia contrario al decir de los profesionales que hicieron parte dentro de este proceso como lo fueron los doctores Orozco, Moscote y Castro quienes argumentan que estos predios no correspondían al municipio de Puerto Colombia, este despacho se basa y se apoya en lo anteriormente expuesto son certificados del IGAC, peritazgo, certificado de la secretaria de desarrollo territorial de Puerto Colombia, ahora bien el dictamen en mención ha sido objetado por los litigantes pero tal y como lo contempla nuestra normatividad el CGP nos dice que en ningún caso habrá trámite especial de objeción por error grave acogiéndose a esto esta funcionaria enuncia que el mismo no le cabe la objeción solicitada por los profesionales razón por la cual con las pruebas analizadas y esbozadas este despacho procede a conceder el amparo policivo por perturbación a la posesión en modalidad de despojo solicitado por la parte querellante." (Faltas ortografía son del texto).

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano se han instituido los procesos policivos, como arquetípicos instrumentos que desarrollan el poder de policía que tiene por objeto la expedición de reglas generales y de medidas particulares tendientes para el mantenimiento del orden público. De tal suerte, que es una actividad específica que tiene límites necesarios que se imponen a través del ordenamiento jurídico en aras de lograr la convivencia social; ese orden público se materializa en la tranquilidad, seguridad, salubridad, y se encamina a precaver perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorio.

En lo tocante, con la protección de la posesión frente a todos los actos perturbatorios contra la posesión, deviene en certeza que se han instituido variados instrumentos legales tuitivos de la posesión, entre los que se destaca, los amparos policivos a la posesión, cuyo conocimiento es privativo de las autoridades policivas, y las acciones posesorias que se invocan ante la jurisdicción.

En efecto, al despacho no le es indiferente el hecho que, por regla general, la protección de los derechos está sometido a reserva judicial, vale decir, los litigios que las conculcaciones de los derechos son ventiladas ante la jurisdicción, excepcionalmente las autoridades de policía están facultadas para garantizar la efectividad de tales derechos.

Ciertamente, con que la protección de los derechos está reservada a los jueces de la República, y son ventilados los litigios ante los jueces, con mira en las reglas procesales que gobiernan lo atinente a la jurisdicción y la competencia, de tal suerte que dependiendo del asunto éste será ventilado, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria civil, previa promoción de la acción, por vía de un escrito formal denominado "demanda", y previo trámite de la misma siguiendo los procedimientos dispuestos en la ley, dependiendo de la cuerda procesal elegida por el actor, y eso sí, siempre respetándose dentro del juicio el derecho al debido proceso y las demás garantías procesales.

Ahora bien, asoma claro, que la ley excepcionalmente puede asignar precisas atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, dentro de los expresos límites constitucionales (Art. 116 C. N.). De allí que las autoridades de policía ejercen las funciones atribuidas en los estrictos lineamientos dispuestos en el Código Nacional de Policía y en los Códigos Departamentales de Policía. Entonces, las acciones policivas de amparo a la posesión y a la tenencia de bienes son los medios efectivos para la garantía del libre ejercicio de esos derechos, que siguen la cuerda de un arquetípico juicio policivo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de abril 28 de 2011, Exp. T-302 de 2011, M.P. HENAO PÉREZ Juan Carlos.



Ahora bien, en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, por lo que el fallo que se proferirá será de fondo. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que de lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

• **Inexistencia del acto registral del bien objeto de litigio**

Estudiado en su integridad el paginario y efectuado el control de legalidad de rigor, se advierten circunstancias factico-jurídicas que ostentan particular importancia respecto al proceso de la referencia.

En efecto, de la lectura de las pretensiones se extrae que los querellantes deprecian, se extiende amparo policivo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-535391; sin embargo, auscultado el expediente se advierte que i) dicho inmueble carece de inscripción en el folio de matrícula, dado que la inscripción fue impugnada por el GRUPO ARGOS S.A y ii) dicho inmueble no aparece adscrito a la base de datos registral de Puerto Colombia.

Concretamente, se precisa que a folio 158, tomo V del expediente milita certificación expedida por el Registrador Municipal de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla, donde indica que el GRUPO ARGOS S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción en el folio de matrícula 040-56211 el cual dio origen al folio de matrícula objeto del presente litigio, esto es, el 040-535391.

En ese orden, se colige que el acto administrativo de inscripción del predio matriz o que dio vida jurídica al inmueble cuyo amparo se deprecia, no está ejecutoriado, impidiendo que se surtan los efectos legales que se desprenden del mismo. Por ello, debe entenderse que el inmueble en cuestión actualmente no es pasible de amparo policivo dado que su inscripción y correspondiente registro no está en firme.

Admitirse las pretensiones de la querrela sería asumir el riesgo de que, ante la desaparición del acto de registro, los querellantes cuenten con un amparo sobre un bien cuyo registro, y, por ende, vigencia jurídica, no existiera.

La ejecutoriedad del acto administrativo es su firmeza; de tal forma que la administración tiene la facultad para cumplir el acto administrativo sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial. Respecto a la ejecutoriedad de los actos administrativos, como el de inscripción de un folio de matrícula, es predicable únicamente en los siguientes eventos:

- a. Cuando contra ellos no proceden recursos de la vía gubernativa, como sucede con los actos generales y los preparatorios, de trámite o de ejecución; de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La vigencia del acto comenzará al día siguiente de la notificación, comunicación o publicación, según el caso;
- b. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; en este caso, el acto queda ejecutoriado a partir del día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión;
- c. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. En el primer caso, el acto queda ejecutoriado una vez expire el plazo de cinco (5) días para la interposición de los recursos gubernativos sin que se haya hecho uso de ellos o a partir del día siguiente a la renuncia;
- d. En los casos de desistimiento de los recursos, a partir del día siguiente en que sea aceptado por la autoridad;
- e. En los casos de silencio positivo, el acto presunto o ficto comienza a generar los efectos jurídicos a partir de la protocolización de la constancia o copia junto con la declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión.

Por manera que en la actualidad, la firmeza del acto de inscripción no es predicable y de contera mal podrían atribuirse a dicho documento efectos jurídicos que por mandato legal se encuentran en vilo, pues se está a la espera de que se desaten y resuelvan unos recursos que posiblemente podían dejar sin piso jurídico la existencia del inmueble cuyo amparo se persigue.

Lo pretendido por esta instancia es que se respete en todo momento el principio de legalidad y la competencia atribuida a cada una de las autoridades, sean éstas de naturaleza administrativa o jurisdiccional. El principio de legalidad es la máxima garantía formal que puede brindar el Estado y son las autoridades quienes están llamados a someterse al mismo, so pena de atentar contra la seguridad jurídica, pilar fundamental dentro de un Estado de Derecho. Estos apartes recobran importancia, en la medida en que las instancias policivas no son mecanismos para discutir asuntos



60

relativos a la propiedad, pues eso es un asunto exclusivo que pertenece a la órbita del Estado jurisdicción.

Dentro del caso concreto, al estar pendiente la resolución de los recursos interpuestos contra el acto de inscripción (lo cual no es algo que debe ser discutido en este escenario), no podemos entrar a conceder un amparo policivo sobre un predio cuya determinación e individualización todavía se encuentra sin resolver. Siendo así las cosas, y existiendo una disputa sobre ese asunto en particular, pareciera que los querellantes pretenderían bajo la concesión del presente amparo, obtener una legitimidad que les permita resolver discusiones que adelantan en otras vías, asunto que no es de recibo por esta instancia.

La señora inspectora pasó por alto todas las valoraciones que en derecho le correspondía hacer, optando por los caminos más fáciles pero sin un análisis detallado del problema jurídico planteado, pues, de haberse hecho, hubiese aterrizado a una conclusión distinta. Al no hacer el análisis debido no solo profiere una decisión desacertada sino que además excede sus límites al entrar a resolver cosas que deben quedar bajo la órbita de la jurisdicción competente.

Nótese que la primera instancia omitió la valoración probatoria del documento aludido, el cual fue allegado regular y oportunamente al paginario. Sumado a ello, se advierte que en el expediente reposa certificación fechada 2 de septiembre de 2016, mediante la cual el Secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia hizo constar que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-535391 "no aparece registrado en la base de datos" del municipio, precisamente porque su acto registral se encuentra bloqueado dada la falta de firmeza antes mencionada.

Bajo esas razones, no son de recibo las argumentaciones de la primera instancia dado que concedió amparo sobre un inmueble cuyo tránsito comercial es nulo, dado que su acto registral y de vigencia jurídica no está debidamente ejecutoriado.

• Caducidad de la querrela

De una lectura juiciosa del paginario se advierte sin asomo de duda que las calendas desde las cuales los miembros de la familia García, hoy querrelados, ocuparon el inmueble objeto del litigio, datan de más 10 años.

En efecto, se tiene que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-535391, objeto central de la pretensión, proviene de los folios de matrícula 040-159221, 040-159222 y 040-535384. Oteados éstos últimos folios de matrícula, se advierte que los querrelados han sido incluidos en un sin número de anotaciones en cada folio, bien sea como poseedores o como tradentes.

Sumado a ello, se precisa de las anotaciones de cada folio, que la transferencia del derecho de dominio de estos inmuebles ha sido generacional, es decir, se han heredado del señor Blas García Escalante y sucesivamente hasta llegar a dominio de los querrelados. Por manera que la posesión de los querrelados no se remonta únicamente a las calendas en que éstos han ocupado en vida el inmueble, sino también a la suma de posesiones que con arreglo al artículo 778 del Código Civil se fraguó en el presente caso.

Ello por sí solo, permite concluir que la presencia de los querrelados en el espacio de tierra cuyo amparo se persigue se hizo pública desde hace más de 10 años. Sumado a lo anterior, se resalta que en la solicitud de amparo policivo que origina el presente proceso, la apoderada de los querrelantes puntualizó:

"SEXTO: La sociedad GRUPO GRAMA ANDINO MARIN VALERENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. poseedora material e inscrita del predio Lote A, (antes lotes 5 y 6), acudió ante la justicia ordinaria a definir de fondo esta situación y obtuvo sentencia FAVORABLE dentro del proceso de PERTENENCIA PROMOVIDO sobre los lotes 3, 5 y 6, mediante provido de fecha siete (07) de abril del año 2015 EMANADO DEL Juzgado Tercero Civil del Circuito, en cuyo trámite fueron vencidos los señores José Miguel García, Luz Marina García, Angélica Robledo García, Ligias María García Andrad y otros (...). Por ende ya la justicia ordinaria dirimió de fondo la controversia respecto a la posesión y titularidad de los predios referenciados, que hoy son nuevamente objeto de perturbación."

De esas afirmaciones se desprende sin lugar a equívocos, que la querellante conocía de la presunta perturbación desde antes que se profiriera la sentencia del 7 de abril de 2015. De igual forma, es absolutamente claro que dicha perturbación provenía de los hoy querrelados, lo cual es indicativo que los actos censurados en la querrela no iniciaron su decurso el 1 de julio de 2016, sino, al menos, mucho antes del año 2015.

²FI 23 del Tomo IV



30
61

Se suma a lo anterior el hecho, conforme a los documentos que secundan el paginario, los querellados el 27 de abril de 2016 presentaron querrela policiva radicada bajo el numero EXT-QUILLA-16-0502015 en el D.E.I.P de Barranquilla sobre el mismo predio objeto de la controversia, indicando que la presencia de los querellados se remonta a varios meses atrás a la fecha que aduce la apoderada de los querellantes como inicio de la perturbación.

En ese orden, para esta instancia es inaceptable predicar que los presuntos actos perturbatorios o de despojo iniciaron el 1 de julio de 2016, por cuanto tales aseveraciones distan de lo contenido en los documentos oficiales arriba citados, los cuales, expedidos por autoridad competente, se encuentran revestidos de la presunción de legalidad y que son indicativos que la perturbación inició su decurso muchísimos años atrás.

Así, para esta instancia no existe duda que para las calendas en que fue radicada la solicitud policiva, ésta ya se encontraba caduca, máxime las confesiones implícitas de la solicitud, dado que para la fecha en que se radicó la solicitud ya habían transcurrido más de 30 días desde el hecho generado del despojo o perturbación.

Por otro lado se tiene que en el plenario tomo I Folio 35, se evidencia poder otorgado al apoderada de la parte querellante debidamente autenticado con fecha dos (2) de agosto de dos mil quince (2015) y que la querrela radicada por esta apoderada según consta en el mismo expediente folio 4 fue radicado en la Ventanilla Única en fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir casi doce (12) meses después de haberse otorgado el poder de los querellados a su apoderado, lo que demostraría plenamente el conocimiento de la presunta acción contravencional de policiva por parte de los quejosos dando esto lugar a la afirmación de la caducidad de dicha acción policiva

• Sobre el peritaje

La valoración es el juicio de 'aceptabilidad' (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En ese sentido, quien decide un conflicto jurídico debe valorar en su conjunto las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso. Ahora bien, a diferencia de lo que antes ocurría, no es el legislador quien señala el valor de la prueba (sistema conocido como "tarifa legal"), sino que deben ser analizadas todas las pruebas en su conjunto para así poder tomar las decisiones que en derecho corresponde.

A lo largo de la diligencia de inspección ocular se rindió dictamen pericial, el cual fungió como principal basamento para la decisión censurada. No obstante, verificados los aspectos habilitantes del mismo se concluye que el mismo debe ser desestimado dada las importantes imprecisiones que se derivan del mismo.

Ciertamente, la auxiliar de la justicia plasmó en su trabajo que las bases de datos consultadas indicaban que el inmueble se encontraba ubicado en el Municipio de Puerto Colombia y por ello era razonable extender el amparo policivo; empero, revisadas las certificaciones oficiales que militan en el expediente fluye diáfana la dicotomía entre lo dicho por la experta y los documentos.

En efecto, al expediente se arrimaron certificaciones expedidas por el IGAC, la certificación fechada 2 de septiembre de 2016, mediante la cual el Secretario de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia hizo constar que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-535391 "no aparece registrado en la base de datos" del municipio y certificación expedida por el Registrador Municipal de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, donde indica que el folio 040-535391 no está en firme.

De igual forma, también consta en los certificados de tradición que la presencia de los querellados, aun con suma de posesiones, se ejerce desde hace más de 10 años. Así, en los documentos que integran el expediente ya se encontraba la prueba idónea del hecho generador de la perturbación.

En ese orden, no se explica esta instancia como en las bases de datos consultadas por la auxiliar de la justicia no constaban tales aspectos de tan mayúscula importancia, esto es, la firmeza del acto de inscripción del bien estudiado y que los querellados se asentaron desde vieja data en el predio reclamado.



Nótese que el dictamen rendido fue el principal sustento del amparo policivo, dado que la primera instancia confió en las cualidades propias del auxiliar de la justicia; no obstante, el a quo contaba con las reglas de la sana crítica y objetividad para valorar la idoneidad de la prueba, así como la facultad de contrastar la misma con los demás elementos de juicio que componen el expediente.

De haberse realizado el juicio de valor de manera sistemática y armónica se hubiera advertido de un golpe la incongruencia entre el dictamen pericial y las pruebas documentales o actos administrativos revestidos de presunción de legalidad que reflejaban la imposibilidad de expedir amparo policivo. Bajo esos derroteros, para esta instancia resplandecen claras las inconsistencias y la falta de rigor de la experticia, razón por la cual la desestimaré, conforme lo habilita la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a saber:

"(...) Con fundamento en todo lo anterior, estima la Sala que, cuando la prueba pericial evidencia, como en el sub lite, tal grado de inconsistencia en cuanto a la carencia de fundamentos serios en los cuales fundamenta sus conclusiones, dentro de la facultad que le asiste para valorar toda la comunidad probatoria recaudada de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede prescindir de una experticia técnica rodeada de semejantes singularidades."

Para tomar una decisión como la que aquí nos incumbe es necesario el análisis global del caso y no uno aislado como fue realizado por la primera instancia. No es suficiente con que se afirme que el perito reviste idoneidad y que lo hizo bajo la gravedad de juramento, es necesario, además examinar el contenido del dictamen del mismo para a partir de allí poder llegar a aterrizadas y fiables conclusiones.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que como la decisión de primera instancia se materializó con el desalojo de los querellados y, la misma ahora se está revocando, las cosas deben volver al estado anterior y, en consecuencia, debe procederse a restituir la posesión respecto del bien inmueble objeto de controversia, pues de lo contrario la presente decisión vendría a ser ilusoria y constituir un mero saludo a la bandera, por lo que así debe ordenarse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida en audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2016, mediante la cual la Inspección de Policía de Sabanilla Monte-Carmelo de Puerto Colombia confirió amparo policivo en favor del **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución inmediata de la posesión a los querellados, generada con ocasión a la decisión de primera instancia con el consecuente desalojo de los querellantes, **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES**.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia, con el fin de que se provea lo de su resorte.

CUARTO: Exhórtese a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria para los fines que crean convenientes.

QUINTA: Reconózcale personería jurídica al Dr. CARLOS PATERNOSTRO, como Abogado sustituto del Dr. ALAN HUBERTO MOSCOTE JIMENEZ, en su calidad de apoderado de los señores MARIA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia - Atlántico, a los 21 días del mes de junio de 2017.

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con funciones de Alcalde Municipal

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02874-01(28502)

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- OFICINA JURIDICA
(Junio 22 de 2017)

En Puerto Colombia (Atlántico) a los 22 días del mes Junio de 2017, siendo las 2:40 p.m, se notifica personalmente al Abogado EVER EDISON CASTRO MIRANDA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.160.751 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional de Abogado N° 143911 del C.S. de la J. quien funge como Apoderado Judicial de la parte Querellada, señor JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA; de la Resolución N° 2017-06-21-001 "MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", la cual consta de seis (6) folios.

NOTIFICADO,


EVER EDISON CASTRO MIRANDA
C.C. N° 72.160.751 de Barranquilla

NOTIFICADOR,


MARY LUZ CASTRO GERÓNIMO
Técnica Operativa

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- OFICINA JURIDICA
(Junio 22 de 2017)

En Puerto Colombia (Atlántico) a los 22 días del mes Junio de 2017, siendo las 04:31 p.m, se notifica personalmente al Abogado CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.194.061 expedida en Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional de Abogado N° 60208 del C.S. de la J. quien funge como Apoderado Judicial de los Querellados, señores MARIA DEL SÓCORSO GARCIA NAVAS, y ARMANDO GARCIA NAVAS, y hermanos; de la Resolución N° 2017-06-21-001 "MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", la cual consta de seis (6) folios.

NOTIFICADO,


CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS
C.C. N° 17.194.061 de Bogotá D.C

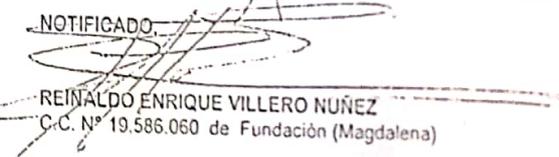
NOTIFICADOR,


MARY LUZ CASTRO GERÓNIMO
Técnica Operativa

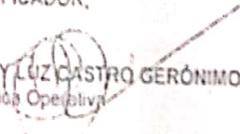
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- OFICINA JURIDICA
(Junio 23 de 2017)

En Puerto Colombia (Atlántico) a los 23 días del mes Junio de 2017, siendo las 3:56 p.m, se notifica personalmente al señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.586.060 expedida en Fundación (Magdalena), quien funge como Querellado; de la Resolución N° 2017-06-21-001 "MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", la cual consta de seis (6) folios.

NOTIFICADO,

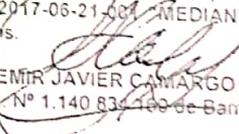

REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ
C.C. N° 19.586.060 de Fundación (Magdalena)

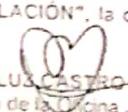
NOTIFICADOR,


MARY LUZ CASTRO GERÓNIMO
Técnica Operativa

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA- OFICINA JURIDICA
(Julio 7 de 2017)

En Puerto Colombia (Atlántico), a los 07 días del mes de Julio de 2017, siendo las 10:10 a.m., se notifica personalmente al Abogado ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.834.160 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional N° 272309 del C.S. de la J., quien funge como Apoderado judicial de señores ROBERTO PRADA PINTO, Representante Legal y Apoderado general de GRAMA CONSTRUCCIONES; de la Resolución N° 2017-06-21-001 "MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", la cual consta de seis (6) folios.


ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO
C.C. N° 1.140.834.160 de Barranquilla


MARY LUZ CASTRO GERÓNIMO
Técnica de la Oficina Jurídica.